

Lej
675



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS



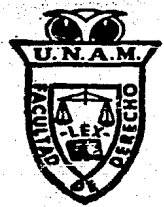
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS RICHERAND GOMEZ



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

A partir del nacimiento del Estado moderno, -
surgen ciertos principios fundamentales de las Relaciones
Internacionales, que permitirían la evolución y el mejor
desarrollo de las naciones en un ambiente de amista-
dad y respeto mutuo. Entre estos principios fundamentales
se encuentran la soberanía, la igualdad y la independencia
de los Estados y de estos principios se derivaron una gran
cantidad de reglas de observancia general, entre las - -
cuales se encuentra el principio de inmunidad soberana o
inmunidad jurisdiccional de los Estados, el cual significa
la imposibilidad por parte de un Estado soberano de someter
a su jurisdicción a un Estado extranjero.

Este principio o regla general se aceptaba de -
manera absoluta por todas las naciones, de tal manera que
no podían juzgarse los actos de un estado soberano ante
los tribunales de otros estados, sin importar la clase o
tipo de acto realizado por el estado soberano. Hasta -
fines del siglo pasado se aplicó la inmunidad absoluta y
cuando comenzaron algunos Estados a realizar ciertas em-
presas marítimas al igual que lo hacían los particulares,

se veían involucrados en controversias, derivadas de sus actividades, que se planteaban ante los tribunales de - otros Estados, cuyos tribunales comenzaron a admitir su jurisdicción, argumentado que en ciertos casos en que el Estado actuaba como un particular podía ser juzgado por dichos tribunales, dándosele el mismo trato que a cualquier persona privada, de esta manera surge una nueva doctrina llamada de la inmunidad restrictiva o limitada.

En la actualidad esta nueva doctrina ha adquirido gran importancia y debido a la creciente intervención del Estado en la economía de los países han surgido nuevas restricciones o excepciones a la inmunidad absoluta de - jurisdicción del Estado, lo cual ha producido consecuentemente un mayor número de casos en los que se encuentra un Estado como demandado frente a los tribunales de un Estado extranjero.

Cada Estado aplica esta doctrina de acuerdo con su política, y por lo tanto no existe uniformidad en su aplicación, encontrándose algunas contradicciones en la práctica de los distintos estados y en las diversas - - codificaciones sobre la materia.

En este trabajo se hace un breve estudio sobre el desarrollo de las distintas doctrinas relativas a la

inmunidad de los Estados, en base a los postulados de las corrientes doctrinarias y la práctica jurídica de los - Estados, asimismo se analizan los fundamentos de las distintas restricciones o excepciones existentes en cada una de las codificaciones, a fin de proporcionar un criterio respecto de la validez jurídica de cada una de ellas.

La doctrina de la inmunidad limitada ha ido - abarcando cada vez mayor terreno, sobre todo en los países regidos por el sistema jurídico del common-law que intentan establecer su jurisdicción sobre Estados extranjeros en circunstancias muy especiales, violando en ocasiones los principios fundamentales del Derecho Internacional de los cuales deriva el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, lo cual constituye una verdadera preocupación para la comunidad internacional.

Nuestro país se ha visto afectado por una gran cantidad de demandas presentadas en su contra ante los tribunales norteamericanos, razón por la cual se ha creado una Coordinación de Litigios en el Extranjero, que dirige la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones - Exteriores, con el fin de hacer valer la inmunidad de jurisdicción inherente al estado mexicano frente a los tribunales extranjeros, tratando de obtener un mayor número

de precedentes judiciales en nuestro favor.

Por otra parte, debido a la urgente necesidad de poner freno a la tendencia restrictiva, que cada vez abarca mayor terreno, se ha planteado la posibilidad de promulgar una ley mexicana sobre la materia, con una tendencia menos restrictiva y más absolutista, que nos pudiera permitir invocar la regla de reciprocidad internacional.

Finalmente en este estudio se analiza la posibilidad de ratificar la Convención sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus Bienes creada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, antes de la promulgación de una ley mexicana sobre la materia.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I.-

EL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES
INTERNACIONALES.-

I.	Antecedentes Históricos.	
1.-	La Formación del Estado	1
2.-	Evolución del Estado	2
3.-	Nacimiento del Estado Moderno	6
II.	Características del Estado	
1.-	El Territorio	9
2.-	La Población	13
3.-	El Poder	16
III.	El Principio de Soberanía.	20
IV.	El Principio de Igualdad.	23
V.	El Principio de Independencia.	25
VI.	El Principio de Inmunidad soberana de los Estados	27

CAPITULO II.-

EL PRINCIPIO DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE
LOS ESTADOS.-

I.	Bases Racionales de la Inmunidad de los Estados	30
II.	Distintas Corrientes.	31

1.-	Doctrina de la Inmunidad Absoluta	32
2.-	Doctrina de la Inmunidad Relativa	36
	1. Teoría de la doble personalidad del Estado	36
	2. Teoría de la naturaleza del acto del Estado	37
	3. Teoría de las actividades comerciales	38
III.	Antecedentes y Evolución.	42
IV.	Práctica de los Estados.	45
V.	Labor de Codificación Internacional.	63

CAPITULO III.-

ANALISIS JURIDICO DE LAS DISPOSICIONES O NORMAS SUSTANTIVAS DE LAS DISTINTAS CODIFICACIONES EN MATERIA DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS.-

I.	Relación entre Inmunidad y Competencia.	66
II.	El Estado y las Entidades como Beneficiarias de la Inmunidad Jurisdiccional.	70
	a) El Gobierno Central o el Soberano Jefe de Estado	71
	b) Subdivisiones Políticas de un Estado - Extranjero	72
	c) Los Organismos Auxiliares y Dependencias o Departamentos del Gobierno de un Estado	74
	d) Organismos, Agencias y Sociedades Mercantiles del Estado	75
III.	Límites y Excepciones a la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados.	
	a) <u>Distinción entre los <i>acta jure imperii</i> y <i>acta jure gestionis</i></u>	79

b) Actividad Mercantil o Comercial	81
c) Sometimiento a la Jurisdicción	87
d) Contratos de Empleo	91
e) Responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios	94
f) Propiedad, Posesión y uso de Bienes	96
g) Patentes, Marcas Industriales y otros tipos de propiedad intelectual	99
h) Responsabilidades Fiscales y Deudas Arancelarias	102
i) Participación en sociedades y otras entidades en calidad de accionista de socio o de miembro	104
j) Buques utilizados para el comercio	107

IV. Inmunidad de Ejecución.

1.- Ambito del Tema	110
2.- Bienes que gozan de Inmunidad Absoluta	116

CAPITULO IV.-

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE IMPORTANCIA EN TORNO A LA ACTUAL SITUACION DEL PRINCIPIO DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS.-

I. México y el Principio de Inmunidad de los Estados.	120
II. La posible ratificación de un tratado Internacional.	126
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	135

C A P I T U L O I

EL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

I) Antecedentes Históriccs del Estado

1. La Formación del Estado*.

Las raíces primarias de la creación del Estado se encuentran en la asociación doméstica a partir de la unión del hombre y la mujer, lo que trajo como consecuencia la constitución de la familia, posteriormente, la aldea, que es una asociación formada por la integración de distintas familias, basada en una concidencia de utilidad común. Más tarde con la aparición de varias aldeas en distintos territorios, surge la necesidad de organizarse en su interior para protegerse de otros grupos del exterior y de tal manera surge el Estado, el cual organiza, protege y ayuda al desarrollo de aldeas o pueblos establecidos en su territorio.

En Egipto, la antigua Grecia y en Roma encontramos las primeras comunidades organizadas en las cuales surgen muchas de las bases que sustentan la formación del Estado, podríamos decir, que son los primeros pueblos con una organización política donde nace el desarrollo del Estado.

*Por Estado, debemos entender un ente abstracto creado por los seres humanos, dotado de un poder que le permita organizar la población que se encuentra en un territorio determinado.

2. Evolución del Estado.^{1/}

A la muerte de Carlomagno, el nuevo Imperio Romanogermánico se fracciona debido a la existencia de tres herederos que vivieron en constantes guerras por conquistar más tierras para su reino, surgiendo así la época del feudalismo europeo, en la cual el rey otorgaba a los que conquistaban nuevas tierras la propiedad de las mismas para su explotación, permitiéndoles ejercer el poder en su nombre.

Posteriormente, durante las cruzadas muchas villas y ciudades se emancipan de sus señores feudales obteniendo una carta de franquicia que aseguraba su libertad en cuanto a la sumisión del señor dueño del feudo. Estos sucesos dan paso a la formación de las monarquías absolutas.

Más tarde, las ciudades libres adquieren forma de Estado y cada uno tuvo una forma especial de escoger a sus representantes, designar sus consejos administrativos, establecer su legislación y forma de organización.

Así tenemos en Inglaterra, a principios del Siglo XIII, los barones y el alto clero se reúnen para redactar la Carta Magna en la que se establecían los derechos de los ingleses frente al monarca, limitando así el poder real y reconociendo los derechos individuales de los súbditos. Más tarde, de

^{1/} Appendini, Ida y Zavala, Silvio. Historia Universal. Ed. Porrúa, México, 1970, págs. 171-351.

bido a que el monarca no se apegaba a los compromisos contraídos en la Carta Magna, se establece la institución del Parlamento, formado por nobles, prelados y caballeros que constituían una especie de gabinete de Ministros Consejeros que debían vigilar los actos del rey. En el Siglo XIV se pensó en dividir el Parlamento en dos Cámaras, una integrada por grandes señores y alto clero llamada de los Lores o Cámara Alta y otra integrada por búrgueses y terratenientes de la pequeña nobleza y bajo clero, llamada de los Comunes o Cámara Baja.

En la misma época en Aragón aparece la "unión", asociación de nobles aragoneses, villas y ciudades que obligaron al Rey a concederles una serie de privilegios y respetar las leyes relativas a los derechos y garantías del vasallo. Se elaboró también el "Código de las Siete Partidas", mediante el cual se adoptaba el Derecho Romano a las necesidades de la nueva sociedad española.

En las ciudades y comunidades rurales hubo funcionarios judiciales y juntas o Consejos presididos por los condes o gobernadores, es decir, los fueros que normaban las actividades sociales y económicas de la naciente burguesía en cada una de las ciudades españolas.

Las ciudades lograron enviar sus delegados a las Cor

tes convocadas por el Rey para fijar contribuciones o impuestos y obtuvieron el derecho de presentar peticiones para formular nuevas leyes locales que se apegaran más a las necesidades de cada población.

En el Siglo XIV, la Península Itálica estaba dividida en varios Estados debido a la existencia de dos partidos principales, el papal y el imperial que se encontraban en discordia.

El Estado de la Iglesia, que se extendía desde Emilia hasta la Campania, dividía a la Península en dos partes. Al sur del Estado Pontificio se encontraba el reino de Nápoles, vinculado a la corona de Aragón desde 1442; al norte, repúblicas y señoríos, algunos de gran importancia, como Florencia, Niza, Génova, Milán, que se habían liberado del Sacro Imperio Romano-germánico, aunque normalmente dependían de él y la República de Venecia.

Las comunas o repúblicas, verdaderas ciudades-estado desarrollaron extraordinaria actividad artesanal y comercial, lo que provocó una rivalidad entre las mismas, por lo que procuraban establecer en su interior mejores formas de gobierno y se llegó a admitir tanto al sabio y al artista, como al hombre fuerte y astuto para escalar los puestos más elevados del Estado.

Muchas ciudades transformadas en señoríos anexaron a su poder pequeñas comunas. Llegando a constituir Estados poderosos como Florencia, que a principios del Siglo XII se declaró Estado autónomo.

En Génova los disturbios políticos se agravaron en el Siglo XIX. El poderío de la ciudad decayó, mientras se afirmaba el de la ciudad de Venecia.

Desde el Siglo VII la República de Venecia fue gobernada por un Dux o rey, elegido por el pueblo, que vigilaba a todos los magistrados. En 1310, se creó el Consejo de los Diez, Tribunal Supremo destinado a la defensa del Estado que limitó el poder del Dux y vigiló en forma muy severa a cada ciudadano.

Suiza o Confederación Helvética era parte indiscriminada, y sin identidad propia, del Imperio Romano hasta fines del Siglo X, en el que las ciudades y las comunidades libres de campesinos se organizaron en forma autónoma y confederada para depender únicamente del emperador del Sacro Imperio Romanogermánico, hasta que éste se diluyó en pequeños reinos, y ya en 1291 las comunidades libres de Uri, Schwyt y Unterwaldn constituyeron una liga para defender su independencia surgiendo de esta manera la Confederación Helvética.

A partir del Siglo XVI, época en que se establece el régimen de las monarquías absolutas, se sustituyeron las luchas entre los señores feudales por las rivalidades nacionales y comienza el desarrollo de la diplomacia europea debido a la necesidad de las coronas de establecer relaciones con los otros monarcas a fin de preservar y lograr un mejor desarrollo de sus dominios, estableciendo acuerdos de paz y otras negociaciones.

Durante esta etapa del absolutismo, los reyes o monarcas, cuyo poder dentro de sus dominios era ilimitado, establecían leyes y normas arbitrarias que provocaron los movimientos revolucionarios a partir del Siglo XVIII en toda Europa.

3. Nacimiento del Estado Moderno. 2/

Con la Revolución Francesa comienza la etapa marcada por el derrumbe de las monarquías absolutas debido a las luchas sostenidas en el interior de los Estados por los partidos liberales que intentaban establecer Estados soberanos e independientes con una Constitución que los rigiera en forma igualitaria.

Durante el reinado de Luis XVI, en 1789 se reúnen los Estados Generales en Versalles y tanto el clero como los nobles y el pueblo en general se unen formando una sola Asamblea.

2/ Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Ed. Aristides Quillet, México 1968, Tomo IV, pgs. 418 y sig.

blea llamada Asamblea Nacional Constituyente que formula la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano y establece la Constitución de 1791 que sustituye la monarquía absoluta por una monarquía constitucional.

Posteriormente, se crean distintas constituciones que culminan con la Constitución de 1814 misma que decretaba el gobierno representativo, garantizando la libertad de imprenta, la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la propiedad, entre otras disposiciones.

Por otra parte, en España los Estados habían elaborado en 1812 una Constitución que concedía a la nación libertades, proclamaba la soberanía del pueblo y disminuía el poder del rey, la cual no fue respetada sino hasta 1820, en que el ejército y las provincias se sublevaron al rey pero se vuelve a establecer el absolutismo y por fin en 1836 la regente Ma. Cristina promulga la Constitución Liberal.

En Italia una sociedad clandestina poderosamente constituida intentaba obtener la libertad constitucional y la independencia nacional y en 1830 empezó la agitación de los insurrectos destrinando a los pequeños soberanos que apoyados por Austria reinaban en Italia con un régimen absolutista.

Una vez que se encontraba libre el centro de Italia,

se organizó un Gobierno de las Provincias Unidas Italianas, que duró poco, pues Austria intervino para reestablecer a los príncipes destronados.

El reino de Piamonte y Cerdeña se mantuvo independiente quedando en pie la Constitución Progresista de 1848 y más tarde en 1859 estallaron los movimientos revolucionarios en todos los Estados de Italia y Víctor Manuel es proclamado rey, obteniéndose así la unificación de Italia con su capital en Roma.

La Revolución Francesa de 1830 dió la pauta para que en algunos Estados alemanes se organizaran movimientos que obligaron a sus soberanos a conceder constituciones liberales, y más tarde el Rey Federico Guillermo IV de Prusia, tuvo que convocar una Asamblea Constituyente para que finalmente el Parlamento reunido en Francfort votara la Constitución Democrática de 1849 que debía de regir a todos los Estados soberanos.

Igualmente en América, en la segunda mitad del Siglo XVIII comenzaron las insurrecciones coloniales en los Estados Unidos de América, que proclamaron su independencia en 1776, reconociéndoseles por Inglaterra, mediante el Tratado de Versalles en 1873. Más tarde se votó su Constitución Federal de 1787, la cual, con algunas enmiendas, aún sigue vigente.

Las colonias españolas del Continente Americano obtuvieron su independencia mediante los movimientos revolucionarios que duraron desde 1810 hasta 1824, constituyendose todas ellas en Repúblicas y estableciendo sus constituciones, mismo ejemplo que siguió Brasil.

Asimismo, algunas colonias pertenecientes al Common Wealth recientemente han adquirido su autonomía e independencia estableciendo sus propias constituciones.

Con esta breve exposición se puede observar que el Estado se encuentra en constante evolución, lo que origina cambios en su organización de acuerdo a la época. Sin embargo, existen ciertos elementos inherentes al Estado, los cuales no cambian en el tiempo, mismos que se estudiarán a continuación.

II) Características del Estado

El Estado está estructurado a base de ciertos elementos sin los cuales es imposible concebirlo como tal. Dentro de los elementos esenciales que componen un Estado se encuentran: el territorio, la población y el poder, cada uno de los cuales estudiaremos a continuación:

1. El Territorio.- Se considera un elemento esencial.

para que el Estado nazca y pueda desarrollarse, no se puede concebir un Estado sin su territorio. En este sentido Jellinek 3/ afirma que "toda evolución del Estado y de su actividad, únicamente puede tener lugar dentro de un espacio determinado de territorio.

Hans Kelsen 4/, nos dice: "Los hechos y situaciones que constituyen el contenido de la norma tienen que ser estudiados como vigentes en un determinado lugar y en un determinado tiempo, pues de lo contrario la norma no estaría vigente en ningún lugar ni tiempo lo que equivaldría a decir que carece de vigencia". Y esto según la tesis de este autor equivaldría a la no existencia del Estado, pues considera que el Estado, desde el punto de vista exclusivamente jurídico, es un ordenamiento o conjunto de normas vigentes, cuya vigencia implica su real existencia.

El Estado moderno, de acuerdo con esta importancia del territorio, y desde el punto de vista de la experiencia sociológica, es considerado como una organización nacional que vive dentro de una comunidad internacional y por tanto requiere de un territorio puesto que sin éste, no tendría lugar en la tierra y la nacionalidad no se podría adquirir ni tampoco producir sus efectos.

El Derecho Internacional está fundado en la idea del

3/ Jellinek, George. Teoría General del Estado. Ed. Porrúa, 6a. Ed. 1958, pág. 322.

4/ Kelsen, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Traducción de - Luis Recasens Siches y Justino de Azcarate. Ed. Nacional, México 1980, pág. 149.

Estado territorial, ya que sin este tipo de organización que permite ubicar a cada una de las entidades estatales en el espacio, no podría haber convivencia ni conflictos en el tiempo.

Por eso, la función específica del Derecho Internacional, consiste en delimitar los ordenes jurídicos de los Estados particulares en su vigencia espacial. Ahora bien, el espacio al cual se limita la vigencia del orden jurídico de los Estados particulares, es el llamado territorio de aquéllos. El territorio es, en primer término, el espacio de vigencia del orden político o jurídico.^{5/}

Jellinek 6/, sostiene que existe una doble relación entre el Estado y el Territorio, primero como elemento subjetivo integrante del Estado y segundo como elemento objetivo o fundamento espacial para el ejercicio del poder estatal. El territorio es uno de los elementos que nos permite diferenciar al Estado de otras organizaciones.

Como elemento subjetivo tiene desde el punto de vista jurídico una significación negativa que se refiere a la exclusividad, es decir, que ningún otro Estado puede ejecutar de ninguna manera acto válido alguno dentro del territorio ajeno, por lo que podemos afirmar que el territorio como elemento del Estado excluye la participación de todo otro poder

5/ *Ibidem*, pág. 151..

6/ Berlín Valenzuela, *Franquismo. Apuntes de Teoría General del Estado*. Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1981, pág. 121.

estatal. El territorio es visto como un límite espacial del poder del Estado.

"La peculiaridad espacial de la unidad estatal nace del hecho de que cada Estado tiene, como escenario de sus actos, una parte individual y concreta de la ecumene. Rasgos esenciales de los caracteres del Estado aparecen así condicionados por la peculiaridad de las fronteras geográficas y el carácter individual del territorio delimitado por ellas".

7/

En este sentido la extensión territorial es la garantía que permite al Estado llevar a cabo por completo la realización de sus fines.

Como elemento objetivo, jurídicamente tiene una significación positiva que se refiere al poder del Estado sobre los hombres que se encuentran habitando dentro de un territorio determinado.

El Estado en su interior puede dictar las disposiciones normativas para la organización espacial de su poder, a través de la relación objetiva puede crear un derecho y hacer que se cumpla. Sin esta posibilidad del Estado de elaborar su propio orden normativo y de hacer que este orden normativo se cumpla a través de sus instituciones sería imposi

7/ Heller, Hermann. Teoría General del Estado. Versión Española de Luis Tobo. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1942. pág. 166.

ble la existencia del propio Estado.

Así tenemos que la relación objetiva es el fundamento para explicarnos la existencia del derecho.

En este sentido Jellinek dice que: "El territorio es el fundamento espacial para que el Estado pueda desplegar su autoridad sobre todos los hombres que viven en él, ya sean ciudadanos propios o extranjeros. Los mandamientos de autoridad del Estado deben realizarse dentro de su territorio, bien traten de asegurar la situación de éste, bien de modificarla".8/ En este sentido es como se puede hablar del territorio como objeto del Estado.

2ª La Población.- Se entiende que el Estado es un ente con vida propia, se dice que es el poder organizado de una comunidad que vive en forma permanente dentro de un territorio, y esa comunidad está compuesta por la población.

Para Jellinek la relación que surge entre el Estado y la población se puede considerar desde dos puntos de vista, uno subjetivo y otro objetivo.

La relación subjetiva pretende indicar que la población pertenece al poder estatal y que en alguna forma esta población es integrante de ese poder.

8/ Jellinek,

Op. Cit. pág. 324.

"El pueblo, en su cualidad subjetiva, forma, a causa de la unidad del Estado, una corporación, esto es: todos sus individuos están unidos, enlazados entre sí en cuanto sujetos del Estado; son miembros de éste, que es, por tanto, al propio tiempo, asociación de autoridad y asociación corporativa. Ambos elementos el autoritario y el de asociación se resuelven en una unidad necesaria en la corporación estatista".9/

"No puede ignorarse que la unión unificadora que se realiza en el pueblo constituye una de las condiciones para el nacimiento y permanencia de la unidad estatal".10/

El Estado constituye una persona jurídica por ello se le aplica el término de corporación tomando en cuenta que esa palabra significa unidad humana con personalidad jurídica.

"La población en su cualidad subjetiva, son los órganos que componen la corporación estatal a través de los cuales se organiza y se manifiesta la voluntad corporativa de acuerdo con lo que determine el orden normativo que rige a esa corporación".11/

Es decir, la población desde el punto de vista subjetivo son las personas que componen los órganos de gobierno de un Estado y que lo hacen funcionar, de tal manera que és

9/ Jellinek,

Op. Cit. pág. 333.

10/ Heller,

Op. Cit. pág. 188.

11/ Berlín Valenzuela,

Op. Cit. pág. 125.

te pueda lograr sus fines.

En un segundo aspecto de la relación subjetiva tenemos a la población al momento de ejercer su voto en las elecciones, pues al ejercitar el sufragio está participando como parte del Estado en su organización y desarrollo, en este sentido la población se toma como elemento integrante de la personalidad del Estado.

Heller 12/ sostiene que: La importancia de la opinión pública consiste en que, constituye una forma singular de la relativización del Estado al pueblo y de la identificación del poder del Estado con la voluntad del pueblo.

"Un tercer aspecto subjetivo de la relación entre población y Estado es el que se refiere al pueblo cuando ejercita sus derechos o garantías individuales frente a la organización estatal, derechos que están amparados por la Constitución y que constituyen un deber del Estado de respetarlos".

13/

Desde el punto de vista en que se considera que existe una relación objetiva entre la población y el Estado, se entiende que el Estado tiene la facultad de decidir en qué forma habrá de cumplir su tarea y mediante expresión propia de la población se le otorga la facultad de imperium que le

12/ Heller, Op. Cit. pág. 196.

13/ Berlín Valenzuela, O p. Cit. pág. 127.

permite convertir a la población en objeto del mismo. Así el Estado impone deberes a los hombres y en esa medida los hace objeto de su actividad.

En este sentido el Estado impone ciertos deberes que la misma población en su sentido subjetivo ha creado como obligatorias para que la personalidad estatal se pueda mantener y conseguir sus fines.

Jellinek 14/ entiende por población a los habitantes de un Estado, al conjunto de hombres que disfrutan de derechos políticos que significa la facultad de intervenir en la organización y en la vida del Estado, esto es la población en sentido subjetivo.

3ª El Poder.- Toda organización de cualquier tipo de comunidad supone la idea de poder a través del cual se pueda expresar la voluntad general de quienes la integran y conseguir los fines de la organización misma.

Por otra parte, Hans Kelsen 15/ dice: El Estado no es un hombre o muchos hombres que están bajo el poder ordenado: es un orden bajo cuyo poder están los hombres. Y este poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden.

"Son, sobre todo incomprensibles, la validez y la po

14/ Jellinek,
15/ Kelsen,

Op. Cit. pág. 342 y sig..
Op. Cit. pág. 133.

sitividad del derecho sin una correlación entre el Estado y el Derecho. Hay que concebir al derecho como la condición necesaria del Estado y, asimismo, el Estado como la necesaria condición del derecho. Sin el carácter de creador de poder que el derecho entraña no existe ni validez jurídico normativa ni poder estatal; pero sin el carácter de creador de derecho que tiene el poder del Estado no existe positividad jurídica ni Estado".16/

Esto significa que, cuando surge el Estado como una organización requiere necesariamente de un poder para que éste pueda existir y conseguir sus fines, y aquí es importante distinguir entre el poder de hecho y el auténtico poder estatal o poder de derecho.

El poder de derecho o poder estatal debe reunir ciertas características:

1- Debe ser un poder social, es decir que emane del pueblo y que esté al servicio de la comunidad, por lo tanto debe ser la expresión y manifestación de la sociedad que compone el Estado.

2- Debe ser un poder jurídico, que esté fundamentado alrededor de la idea de derecho, esto es, conforme a determinadas bases jurídicas que habrán de ser esenciales para que

el Estado logre sus fines.

El poder del Estado se distingue de los demás pues pretende realizar las ideas de justicia, libertad e igualdad y si un poder no tiende a estos fines no puede ser considerado como un poder de derecho sino más bien un poder de hecho.

3 - Debe ser un poder Constitucional, que esté fundamentado en la Constitución que es la que da las bases políticas de la organización misma del Estado, si hubiera una comunidad de hecho que no estuviera sujeta a una constitución difícilmente se le podría concebir como un Estado. Lo ideal del Estado contemporáneo es hacer cumplir los postulados constitucionales e identificar el Estado con el derecho.

"El concepto, pues, del poder del Estado está contenido ya en el concepto de orden jurídico. De aquí que el poder del Estado, en su organización y en sus relaciones con sus fines sea el objeto del Derecho Político. Todo derecho político es una doctrina de los poderes del Estado, en sus órganos, de sus funciones, de sus límites de sus derechos y de sus deberes".^{17/}

Hay dos ordenes de poderes según Jellinek, el poder dominante y el no dominante o simple.

^{17/} Jellinek,

Op. Cit. pág. 347.

El poder no dominante es el que se da en las organizaciones o asociaciones dentro del Estado y se caracteriza por serle posible dar ordenes a los miembros de la asociación, pero carece de fuerza para obligar, sus prescripciones son de carácter disciplinario al igual que sus medios para sancionar, así que sus normas encuentran un límite que está en la voluntad de sus miembros.

El poder dominante, por el contrario, es un poder irresistible, debido a que sus mandatos se pueden hacer cumplir en forma coactiva, los que se encuentran sometidos a este poder no pueden sustraerse de él. La dominación es la cualidad que diferencia al poder del Estado en todos los demás poderes.

En este sentido afirma Kelsen 18/: "Si se pregunta en qué y cómo se manifiesta propiamente el poder del Estado, veremos que consiste esencialmente en que "somete" los hombres al Estado; es aquélllo en virtud de lo cual el Estado "domina" sobre los hombres; aquélllo en virtud de lo cual los hombres están subordinados al Estado y son sus súbditos.

El poder del Estado es un poder soberano, es decir, que no existe ningún otro poder que sea superior, por lo tanto, en la época moderna todos los Estados que forman la comunidad internacional se consideran como soberanos.

18/ Kelsen, Op. Cit. p ág. 134 .

En resumen, podemos decir que el Estado moderno se concibe como un ente abstracto constituido por una población establecida en un territorio determinado, dotado de un poder de mando que le permite organizarse y legislar de acuerdo con sus propios fines, mismos que se encuentran establecidos en su Constitución.

Una vez hecho el estudio de la evolución y de los elementos que componen al Estado, se hará una breve revisión de algunos principios que rigen en las relaciones entre Estados y que tienen especial importancia en el desarrollo del estudio que nos ocupa, es decir, la inmunidad jurisdiccional de los Estados.

III. El Principio de Soberanía

La palabra Soberanía tiene dos acepciones totalmente distintas:

1. El concepto antiguo expresa la dignidad propia del poder absoluto, que imprime a la persona del representante y depositario del poder la calidad del soberano, o sea de poseedor y ejercitante del máximo poder humano en un territorio determinado.

Esta manera de concebir a la soberanía es propia de

la época del régimen de las monarquías absolutas, en la que se decía que el príncipe era el soberano. En ejemplo de esta concepción absoluta del poder se puede observar en la frase famosa de Luis XIV: "L' état c' est moi" (el Estado soy yo).

2. El concepto moderno expresa que la soberanía pertenece al Estado como representante del pueblo organizado que vive en un territorio determinado, y que se traduce exclusivamente en la capacidad ilimitada de regirse autónomamente de acuerdo con los lineamientos y modos de pensar y elegir que sean suyos propios.

La noción de soberanía en el ámbito interno es la facultad que tiene el Estado de organizarse y gobernar, creando autoridades y asignándoles facultades y funciones específicas a través de la acción normativa, sin que exista ningún poder superior que pueda imponerle su autoridad.* Un Estado es soberano cuando reside en sí mismo todo principio de autoridad y de autonomía normativa.

Siendo que ningún Estado soberano puede aceptar la su prelación de otro Estado en el ámbito internacional, han establecido principios y preceptos que regulan las pretensiones

* En este sentido los Estados de una federación no son soberanos ya que deben acatar los lineamientos y disposiciones de una norma superior que es la Constitución Federal, sin embargo, si son autónomos en cuanto a su régimen interno. Un país que recibe de otro lineamientos generales para su organización y las bases para su legislación no constituyen un Estado soberano.

de cada Estado sobre las bases de reciprocidad, lo que significa que cada Estado tiene desde el punto de vista jurídico, iguales derechos e iguales obligaciones.

"La eficacia del derecho internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos en preceptos jurídicos, los cuales en su conjunto, forman los preceptos del derecho internacional".

Esto significa que la soberanía entraña la facultad del Estado de incorporar o no a su derecho positivo vigente los principios jurídicos que establece el derecho internacional, de acuerdo con los principios y fines que él mismo persigue y que se encuentran establecidos en su Constitución.

Como ejemplo de esta facultad tenemos la no participación de los Estados en determinados tratados internacionales. Así como las reservas que cada uno hace de acuerdo con los lineamientos que establece su Constitución y su política internacional.

Este concepto de soberanía conlleva, en el ámbito internacional, otros principios que veremos a continuación:

IV. El Principio de la Igualdad

"En los Siglos XVII y XVIII, la idea de igualdad no tenia contenido propio, y al faltar una sociedad internacional organizada, se confundia con las nociones de independencia o soberania".20/

En la época moderna la noción de igualdad, se concibe como algo estrictamente jurídico y legal, que no significa igualdad material, ni significa igualdad de participación en las funciones internacionales. Las Grandes Potencias no tienen el carácter de tales conforme a derecho, aún cuando gozan de mayor capacidad de actuación en la política internacional, no gozan de mayor capacidad en cuanto a derecho.

Sibert nos da una definición de este principio diciendo: "La igualdad jurídica para los Estados es el derecho de exigir que ningún otro Estado tome en sus relaciones recíprocas derechos más extensos que los que ellos mismos gozan y que no se libere de ninguna obligación impuesta a todos por la comunidad internacional".21/

"El principio de la igualdad jurídica de los Estados no deriva de su soberanía sino de las normas que permiten deducir su existencia; por ejemplo, las que establecen que no pueden ser obligados más que por su propio consentimiento;

20/ Puig, Juan Carlos. Les principes du droit international public American, Ed. A. Pedone, 1954, pág. 33.

21/ Ibidem, pág. 40.

que no lo pueden ser por la decisión de un organismo internacional donde no están representados; que no existe autoridad superior a ellos; que ningún Estado puede tomar derechos sobre otro Estado". 22/

"La igualdad de los Estados en el Derecho Internacional deriva de su personalidad internacional, es decir, que - no se toma en cuenta su extensión territorial ni poder político, población, grado de civilización, etc., todos los Estados son iguales como sujetos de derecho internacional".23/

El Artículo 6, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que sirve de fundamento a las anteriores aseveraciones, establece el principio de igualdad de los Estados miembros de la misma en el tenor siguiente: "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional".

"El Instituto Americano del Derecho Internacional en su Artículo 1, párrafo 1, del Proyecto 8, elaborado para servir de base a la obra de codificación en América, establece: "Las repúblicas americanas iguales ante la ley internacional tienen derechos adquiridos en cuanto a su completa indepen-

22/ Ibidem, pag. 40.

23/ Oppenheim, L. International Law, Ed. Longmans Green and Co., Vol. I, pág. 195.

dencia, a su libertad y a su soberanía. Estos derechos no pueden ser limitados, de ninguna manera, en beneficio de otro Estado aún con el consentimiento de las repúblicas interesadas".24/

Tenemos entonces que el principio de igualdad es inherente a la personalidad de cada Estado, misma que adquiere por el simple hecho de su existencia en el ámbito internacional; por consecuencia la limitación de este principio esencial aún con el consentimiento del Estado sería antijurídica.

V. El Principio de Independencia

Otra de las características inherentes al Estado es su independencia, que es el término correspondiente en el terreno de la política internacional al concepto jurídico de soberanía. Un país que es soberano es también independiente desde el punto de vista de sus relaciones internacionales. Apoyando esta idea Charles Rousseau 25/, afirma: "La noción de independencia significa ausencia de dependencia o de subordinación política, lo que implica a la vez exclusividad, autonomía y plenitud de competencia".

La exclusividad de la competencia, significa que el Estado dentro de su territorio es el único que tiene competencia, para ejercer la coacción, para ejercer su jurisdic

24/ Puig, Op. Cit. pág. 44 y siguientes.
25/ Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, versión castellana por Fernando Giménez Artigues, Ed. Ariel, Barcelona 1961, pág. 308.

ción y para organizar los servicios públicos.

La autonomía de la competencia se traduce en la facultad que un Estado tiene de tomar decisiones por sí mismo a su completa discreción según la situación en que se encuentre, sin ser obligado por otro a actuar en determinada forma.

La plenitud de competencia se refiere a la plena libertad de un Estado de adoptar la forma de gobierno que éste considere más pertinente de acuerdo con sus fines.

Entonces tenemos que, como consecuencia de su independencia los Estados pueden manejar sus relaciones internacionales discrecionalmente, pudiendo realizar actos tales como alianzas, celebrar tratados, mandar y recibir personal diplomático, adquirir y ceder territorio, hacer la guerra y la paz, adoptar la Constitución que deseen, arreglar su administración como consideren que sea mejor, establecer las leyes que quieran, etc.

Sin embargo, el concepto de independencia no significa ilimitada libertad de un Estado para hacer lo que quiera sin restricción alguna, pues el sólo hecho de que un Estado sea miembro de la Sociedad de Naciones restringe su libertad de acción con respecto a otros Estados porque está obligado a actuar conforme a los principios establecidos para las re

laciones entre las Naciones, que hacen posible el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La independencia tiene como todo derecho sus límites, que son los que traza el derecho correspondiente a las demás Naciones, lo que quiere decir que la independencia de una va atada hasta el punto donde comienza la independencia de la Otra.

Se considera que la independencia es un elemento primordial de la personalidad de una nación. Si un Estado pierde su independencia ya no sería considerado un Estado soberano, sino un Estado vasallo o una colonia.

VI. El Principio de Inmunidad Soberana o Inmunidad Jurisdiccional de los Estados

La inmunidad soberana es una doctrina de Derecho Internacional fundada en la antigua máxima latina "par in parem non habet imperium", la cual sostiene que las cortes de un país no pueden establecer su jurisdicción sobre un Estado soberano.

En el Siglo pasado se le reconocía a todo Estado soberano el derecho a una inmunidad absoluta de jurisdicción ante los tribunales locales de cualquier otro Estado por consi

derarse que los actos de un Estado soberano no podían ser juzgados por otro Estado soberano en razón de la soberanía, la independencia y la igualdad jurídica de los Estados. Sin embargo, a principios de este Siglo los juristas europeos, a causa de la realización de algunas actividades comerciales por parte del Estado y debido a la situación de indefensión en que se encontraban algunos particulares al querer hacer efectivos sus derechos por incumplimiento del Estado, comienzan a aplicar la doctrina de la inmunidad restringida, en base a la cual se permite someter a la jurisdicción local a un Estado soberano, cuando éste realice actos de carácter comercial, es decir, actos de jure gestionis, actuando como un particular, considerados distintos de los actos de jure imperii que realiza en el ejercicio de su poder estatal.

Debido al cuantioso incremento de las negociaciones que realizan los Estados en el ámbito internacional, han surgido gran cantidad de controversias en las cuales se encuentran los Estados como demandados ante las cortes de otros Estados, razón por la cual esta nueva doctrina de la inmunidad limitada ha adquirido gran importancia en los últimos años, siendo objeto de codificación como se puede observar en la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, suscrita en Basilea, en mayo de 1972, así como en los proyectos de Convención sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados, elaborados tanto en el seno de la ONU como en el seno de la OEA,

también algunos países, como los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Canadá, Paquistán, Senegal y Sudáfrica, a falta de un derecho convencional en la materia, han promulgado su propia legislación, definiendo cómo y en qué casos habrá de otorgarse la inmunidad soberana a un Estado que sea demandado ante sus cortes.

Sin embargo, con respecto a la aplicación de este principio no existe uniformidad, pues cada país concede la inmunidad de jurisdicción según el caso concreto, sin tener una regla definida, por lo que en los siguientes capítulos se estudiarán las fuentes de este principio con el fin de establecer una regla que pueda ser generalmente aplicada.

CAPITULO I I

EL PRINCIPIO DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS*

I. Bases racionales de la Inmunidad de los Estados.

Entre los distintos autores han establecido diversos criterios que proponen la base fundamental en que se puede apoyar el principio de la inmunidad Estatal.

Dentro de los argumentos más convincentes en apoyo del principio de la Inmunidad jurisdiccional de los Estados se encuentran el de la soberanía absoluta, la independencia, la igualdad y la dignidad de los Estados. Todas estas nociones parecen fusionarse y constituir una base jurídica internacional firme de la inmunidad soberana.

Otra explicación nace en el derecho internacional como producto de la analogía que existe con las inmunidades del soberano de la nación. Concepción que surge en los países del common law cuyas cortes sostienen que no puede ser sometida la autoridad que es la fuente que permite la creación del derecho, ante sus propios tribunales.

* La inmunidad de jurisdicción es un principio universalmente aceptado, cuyo fundamento principal se encuentra en la máxima latina "par in parem non habet imperium"; la aplicación de este principio implica el paralizar la función jurisdiccional de los tribunales de un Estado cuando se pretenda dirimir ante éstos una controversia originada o derivada de los actos de un Estado extranjero.

Por otra parte, también se considera que, si existe inmunidad para los agentes diplomáticos conforme al de recho internacional, en su calidad de representantes de los Estados extranjeros, con mayor razón los Estados o los so beranos a los que representan deben tener derecho a un tra to favorable, es decir, a la inmunidad de jurisdicción, ya que la inmunidad de los diplomáticos se concede no en be neficio del individuo en sí, sino en beneficio del Estado al que representa.

En el ámbito de las relaciones internacionales siem pre ha existido la cortesía y la reciprocidad de trato, con ceptos que indudablemente contribuyen a afianzar en cierta medida la base de la inmunidad de los Estados, ya que si un Estado concede inmunidad a otro Estado en determinadas cir cunstan cias, éste seguramente recibirá el mismo trato en reciprocidad.

También se aduce la inmunidad a la imposibilidad de ejecución de las sentencias dictadas contra Estados extran jeros como un argumento para que el Estado territorial se abstenga de ejercer su jurisdicción.

II. Distintas Corrientes

El principio de inmunidad jurisdiccional de los Es

tados surge a partir de la existencia del Estado como una entidad soberana en el ámbito internacional. Siendo que el Estado tiene las características de soberanía, igualdad e independencia, no podría ser sometido a la jurisdicción de otro Estado, sea cual fuere la actividad que éste hubiera realizado, es este el fundamento principal de la doctrina que apoya la inmunidad absoluta.

Más tarde, a finales del Siglo XIX, el Estado comienza a tener intervención en la vida económica, teniendo a su cargo el control de ciertas actividades mercantiles en el ámbito del intercambio internacional, por lo que a principios del Siglo XX surge la nueva doctrina de la inmunidad restrictiva o limitada, basada principalmente en la distinción entre las diferentes capacidades en que el Estado puede actuar y las diferentes categorías de los actos que realiza, es decir, en la dualidad de la personalidad jurídica del Estado, que puede actuar algunas ocasiones en función del jus imperii y otras en función de jus gestionis.

1.- Doctrina de la inmunidad absoluta.

Existe una gran cantidad de autores que sostienen la teoría de la inmunidad absoluta, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Nys dice que "el Estado no puede actuar nunca con una capacidad ni con un propósito que no sea de carácter pr

blico, adn cuando éste realice actividades que normalmente desarrollan las personas privadas. El simple hecho de que un acto se haya realizado por un Estado extranjero, significa que deberá gozar de inmunidad". 26/

Hyde sostiene que "el Estado nunca actúa como ente privado, ni siquiera cuando la actividad en la que participa sea de aquellas que comúnmente realizan las personas privadas". 27/

Sir Gerald Fitzmaurice 28/, dice que "la distinción entre actos soberanos y actos no soberanos del Estado, es totalmente arbitraria e irreal aparte de ser muy difícil de aplicarse en la práctica, ya que no existe un criterio válido que permita establecer concretamente esta distinción, por lo tanto, el único camino a seguir es aplicar la inmunidad absoluta en todos aquellos casos en que se demande ante las autoridades locales a un Estado extranjero".

En este mismo sentido, Gabba considera que "no se podría jamás establecer netamente una distinción entre el imperium y la gestio de un Estado extranjero para justificar la competencia judicial civil con respecto a los actos de un Estado, por la razón principal de que todos los ac-

26/Sompong, Sucharitkul. "State immunities and trading activities in international law". Fredrik A. Publishers, New York, 1959, pág.271.

27/Ibidem, pág. 261.

28/Gerald, Fitzmaurice. "State immunities from proceeding in foreign courts". British Yearbook of International Law, XIV, (1933), págs. 101-124.

tos de un Gobierno extranjero de cualquier naturaleza que éstos sean y a cualquier categoría que pertenezcan y aún si son actos, contratos u obligaciones civiles, regidos por el Código Civil, tienen siempre el carácter común de actos políticos. Todo lo que un Estado hace en cualquier lugar y con cualquier persona que entre en relación con él, lo hace siempre en virtud de su propia autonomía y esta autonomía constituye la soberanía del Estado que debe ser siempre respetada escrupulosamente por todo otro Estado, cualquiera que sea la materia de que se trate".^{29/}

N. Ushakov ^{30/}, sostiene que el derecho internacional moderno parte de la soberanía e igualdad soberana de los Estados en todas las esferas de sus relaciones mutuas; políticas, económicas, sociales, científicas, técnicas, culturales y de cualquier orden, y al realizar cualquiera de estas actividades el Estado actúa siempre con imperium, es decir, como titular del poder público estatal.

La actividad o función económica estatal, en particular la denominada actividad mercantil o comercial del Estado no es menos importante que sus otras funciones, incluyendo a los Estados de economía capitalista. El Estado no realiza actividades económicas en calidad de particular, sino precisamente como Estado, como titular soberano del poder público.

^{29/} S. Sucharitkul. Op. Cit., pág. 261.

^{30/} N. Ushakov. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Doc. A/CN.4/371, 11 mayo 1983.

En la actualidad, la economía de cualquier país comprende un sector estatal, por lo que no hay ningún motivo para singularizar la denominada actividad comercial del Estado y tratarla por separado como si fuera algo que no guardase relación con la actividad estatal.

Por otra parte, es inadmisibile en general que un tribunal someta a su consideración la actividad de un Estado extranjero y la califique de un modo o de otro en contra de la opinión del propio Estado. Esto constituye una ingerencia inadmisibile en los asuntos internos y externos de los Estados.

"Por consiguiente, la teoría de la inmunidad restrictiva o funcional, es a nuestro juicio, claramente errónea. Su fin es la subordinación de un Estado a la potestad judicial de otro Estado, y esto contradice radicalmente los principios de soberanía e igualdad soberana de los Estados y de la no ingerencia en sus asuntos internos y externos".

31/

Por otra parte, los defensores de la teoría de la inmunidad absoluta argumentan que, el ejercicio de la jurisdicción territorial con respecto a las actividades jure gestionis realizadas por un Estado extranjero solamente llegaría al reconocimiento de una obligación imperfecta contra

31/ Ibidem., pág. 6.

traída por el Estado extranjero. Esta obligación es imperfecta debido a que no se podrá ejercer coacción a fin de que se cumpla con la misma en virtud de la inmunidad de ejecución y por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción sobre un Estado extranjero no tiene sentido.

2.- Doctrina de la inmunidad relativa.

Existen distintas teorías en favor de la doctrina de la inmunidad relativa o limitada, sustentadas por varios autores, algunos de los cuales se mencionan a continuación:

1) Teoría de la doble personalidad del Estado

Algunos autores como Friedmann ^{32/}, sostienen que el Estado tiene doble personalidad; puede actuar algunas veces en función del poder público y otras veces como cualquier persona privada, argumentando que esta distinción encuentra su fundamento en la similitud con las inmunidades otorgadas al personal diplomático del estado acreditado, el cual cuando actúa dentro de sus funciones oficiales es acreedor de inmunidad y cuando realiza actividades de carácter personal, es decir no oficiales, es sometido a la jurisdicción del Estado acreditante.

Este criterio ha sido expuesto por Paepe, quien sostiene que "los Estados no podrán cumplir con su misión política sin vivir al mismo tiempo de la vida civil, éstos

^{32/} W. Friedmann. "The growth of State control". British Yearbook of International Law, XIX, (1938), págs. 123-130.

son al mismo tiempo, poderes políticos y personas civiles; es decir, que desarrollan tanto actividades de derecho público como de derecho privado". 33/

Este criterio ha sido objetado por Visscher, quien dice que la personalidad del Estado no puede ser doble, su misión es siempre realizada en función del derecho público: todos sus actos son de carácter público. 34/

Cabe señalar que este criterio ha sido considerado en forma general como muy vago y poco válido para sustentar la doctrina de la inmunidad restrictiva.

2) Teoría de la naturaleza del Acto de Estado

Otro criterio es el de la naturaleza del acto realizado por el Estado, que tiene su fundamento en la distinción establecida por Laurent entre los actos de administración pública propiamente dichos o de Gobierno y los actos o contratos concluidos de acuerdo a las reglas del Código Civil.

Paape, apoyando este criterio expone: "Todos los actos que realiza el Estado en virtud del poder público del cual están investidos y todas las prescripciones de carácter imperativo son actos públicos; por el contrario, los

33/ S. Sucharitkul, Op. Cit., pág. 268.

34/ Ibidem., pág. 269.

actos que no hacen en ejercicio del poder público, que pueden realizarse igualmente por personas privadas como con - tratos y préstamos, no son más que actos civiles y estos actos no pierden su carácter civil aún cuando hayan sido ejecutados por el Estado con una finalidad política. Es la esencia misma de los actos y no finalidad lo que hay que tomar en cuenta para discernir entre los actos civiles de los Estados y sus actos políticos". 35/

Este criterio ha sido también objetado por la gran mayoría de los autores modernos, exponiendo que todo acto que emana de un Estado se relaciona siempre necesariamente de una manera directa o indirecta a una necesidad de mantener su alta misión gubernamental, es decir, que en el fondo los actos que realiza el Estado no pueden ser más que de naturaleza política.

3) Teoría de las actividades comerciales

Una gran cantidad de autores han puesto especial énfasis en el criterio de los actos de comercio como base para limitar la inmunidad del Estado.

Este criterio surge de la práctica de las Cortes francesas que se apoyaban en la teoría del "acte de commerce" para someter a su jurisdicción a los Estados extranje-

35/ Ibidem., pág. 259.

ros cuando se planteaba ante ellas una controversia derivada de una actividad comercial realizada por el Estado.

William Fox 36/, argumenta en favor de esta teoría que no existe una base de peso suficiente para poder definir cuando un Estado actúa en su calidad soberana o en su calidad de particular, en cambio sí existe la posibilidad de calificar con más fundamento, de acuerdo con la teoría del "acto de comercio" cuando un Estado ha realizado este tipo de actividades.

Wolfman 37/, dice que debido a que no se puede establecer una distinción correcta entre los actos de soberanía del Estado y sus actos de derecho civil, sería más lógico partir de la proposición de que las actividades relacionadas con los actos de comercio del Estado estén sujetos a la jurisdicción local del Estado defensor y posteriormente, se proceda a justificar esta excepción.

"Cuando el Gobierno de un Estado extranjero conduce el desarrollo de las actividades de una empresa comercial en ese carácter y no es su estricta capacidad como soberano, el derecho internacional deberá permitir la jurisdicción de las Cortes locales sobre dicho Estado". 38/

Asimismo, la teoría de Lauterpacht y Denning encuen

36/ William, T.R., Fox. "Competence of Courts in regard to non-sovereign acts of foreign States". American Journal of International Law (AJIL) (1941), págs. 632-636.

37/ Nathan, Wolfman, "Sovereigns as defendants". American Journal of International Law (AJIL) (1910), pág. 373.

38/ Ibidem, págs. 273 y 274.

ros cuando se planteaba ante ellas una controversia derivada de una actividad comercial realizada por el Estado.

William Fox 36/, argumenta en favor de esta teoría que no existe una base de peso suficiente para poder definir cuando un Estado actúa en su calidad soberana o en su calidad de particular, en cambio sí existe la posibilidad de calificar con más fundamento, de acuerdo con la teoría del "acto de comercio" cuando un Estado ha realizado este tipo de actividades.

Wolfman 37/, dice que debido a que no se puede establecer una distinción correcta entre los actos de soberanía del Estado y sus actos de derecho civil, sería más lógico partir de la proposición de que las actividades relacionadas con los actos de comercio del Estado estén sujetos a la jurisdicción local del Estado defensor y posteriormente, se proceda a justificar esta excepción.

"Cuando el Gobierno de un Estado extranjero conduce el desarrollo de las actividades de una empresa comercial en ese carácter y no es su estricta capacidad como soberano, el derecho internacional deberá permitir la jurisdicción de las Cortes locales sobre dicho Estado". 38/

Asimismo, la teoría de Lauterpacht y Denning encuen

36/ William, T.R., Fox. "Competence of Courts in regard to non-sovereign acts of foreign States". American Journal of International Law (AJIL) (1941), págs. 632-636.

37/ Nathan, Wolfman, "Sovereigns as defendants". American Journal of International Law (AJIL) (1910), pág. 373.

38/ Ibidem, págs. 273 y 274.

tra su fundamento para la limitación de la inmunidad en la naturaleza de la controversia que se presente ante las Cortes.

Lauterpacht consideraba que la inmunidad por regla general debería ser denegada, excepto en ciertos casos que enumeró de manera relativamente concreta y que Lord Denning delimitó de una manera práctica estableciendo que "si en una controversia se cuestionan los actos legislativos o las negociaciones internacionales de un Gobierno extranjero o la política de su ejecutivo, la corte deberá otorgar la inmunidad si ésta se solicita, porque ofendería la dignidad del Estado extranjero si examinara la legalidad de tales actos; pero si la controversia concierne a las transacciones comerciales del Estado extranjero (ya sean realizadas por sus propios departamentos, paraestatales o por entidades descentralizadas) y surge correctamente dentro de la jurisdicción territorial de las cortes locales, no existen bases para poder garantizar la inmunidad".

39/

De mayor actualidad es el criterio sostenido por S. Sucharitkul en los siguientes términos: "El fundamento jurídico de la no inmunidad puede describirse como la contrapartida del fundamento jurídico de la inmunidad del Estado. Si el ejercicio del "imperium" por un Estado es el 39/ S. Sucharitkul, Op. Cit., pág. 281.

fundamento de la inmunidad, la ausencia del "imperium" o la falta del ejercicio del poder soberano por el Estado ofrecería la razón de ser para los casos de falta de inmnidad. Si puede decirse que un Estado es inmune respecto de los actos o actividades realizadas en ejercicio del poder soberano o en el desempeño de sus funciones soberanas, igualmente puede decirse que la inmunidad cesa cuando no se trata de dichos actos o actividades o cuando no se ven afectados por el inicio o la continuación del ejercicio de la autoridad judicial por parte del Tribunal de otro Estado".

40/

De esta manera, este autor indica que la inmunidad funciona de acuerdo con la existencia de un fundamento jurídico que la justifique, como es el que los actos o actividades realizados por el Estado, llevados a cabo en el desempeño de sus funciones soberanas, se vean afectados por el ejercicio de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado. En los casos en que no exista un fundamento de esta naturaleza se considera que el Estado puede ser somerido a la jurisdicción de otro Estado.

Finalmente se puede concluir, que debido a que en los últimos años la mayor parte de los países han intervenido en la vida económica, a través de la planeación, de nacionalizaciones y participaciones en el capital de las so

40/

Naciones Unidas, Asamblea General, Cuarto informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/357, 31 de marzo de 1982, pág. 27.

ciedades privadas, ha sido generalmente aceptada la teoría de la inmunidad restrictiva que limita la inmunidad de jurisdicción a aquellos actos del Estado o de cualquiera de sus organismos o entidades que hayan sido realizadas en función de jure imperii, es decir, actividades que puede realizar el Estado en función de su soberanía, y que se encuentran regidas por el derecho público, no así en los casos en que hubiera realizado actos jure gestionis, es decir, actividades que están regidas por el derecho privado y que pueden ser igualmente realizadas por cualquier particular.

III. Antecedentes y Evolución.

La evolución de los principios jurídicos y de las normas de derecho no pueden considerarse fuera del contexto temporal, ya que el tiempo es una dimensión esencial en el cual se encuentran ubicadas las normas jurídicas.

En un sistema jurídico determinado la práctica del Estado cambia, se desarrolla y evoluciona con el transcurso del tiempo. Sin embargo, la práctica de los distintos países no sigue de hecho la misma pauta de evolución durante un mismo periodo, pues cada sistema jurídico en particular evoluciona de acuerdo a los cambios que dentro del mismo se producen con el tiempo.

Desde la época antigua, en el año de 1400, ac, los faraones de Egipto admitieron la soberanía e igualdad de los reinos circundantes, por lo que cualquier acto realizado por un faraón no podía ser juzgado por otro, pues esto podría considerarse como una ofensa.

Durante el Siglo XIX la gran mayoría de los Estados europeos reconocían el principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados, de manera absoluta, basándose en la soberanía, la independencia, la igualdad y la dignidad de los Estados como principios fundamentales del derecho de gentes.

En Inglaterra se consideraba de acuerdo a su constitución que como el rey personificaba al Estado, éste no podía ser juzgado por las cortes que formaban parte del Gobierno del propio Estado y en cuyo nombre y sólo así podía actuar. Así es como se establece la máxima inglesa, "The king cannot be sued in his own Courts" ("El rey no puede ser juzgado en sus propias Cortes"), concepto que más tarde se extiende al derecho internacional, considerándose que un Estado era igualmente soberano e independiente que el propio Estado inglés y el demandar a un Estado soberano ante sus Cortes sería un insulto a su dignidad real.

En los Estados Unidos de América la inmunidad de los Estados extranjeros aparece primero basada de acuerdo

con el propio principio de inmunidad de la Corona, sustentado por el derecho común. Más tarde se fundamentó con mucho mayor énfasis en su Constitución y en los problemas que surgieron por las relaciones recíprocas entre la Unión Federal y los Estados miembros, surgiendo así decisiones de las Cortes en el sentido de que los Estados de la Unión como poseedores de ciertos atributos de soberanía deberán ser inmunes, a menos que hayan otorgado su consentimiento mediante convenio.

Las Cortes norteamericanas fueron las primeras en reconocer el principio de inmunidad jurisdiccional en el ámbito internacional en 1812, en el famoso caso *The Schooner Exchange v. McFaddon*, estableciendo:

"Dado que el mundo está compuesto de soberanías distintas que poseen iguales derechos e igual independencia y a cuyo beneficio mutuo contribuyen las relaciones que mantienen entre sí y el intercambio de buenos oficios que la humanidad dicta y sus necesidades requieren, todos los soberanos han aceptado en la práctica y en determinadas circunstancias una limitación de la jurisdicción absoluta y completa que les confiere la soberanía dentro de sus respectivos territorios". 41/

41/ Naciones Unidas, Asamblea General, Segundo informe sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/331. 11 de abril de 1980.

En Francia, de acuerdo con su legislación interna, el Gobierno puede ser demandado en sus propias Cortes, sin embargo, este trato no se aplicaba para los Estados extranjeros, por razones de reciprocidad y respeto a la independencia, ya que los demás Estados tampoco permitían que sus cortes establecieran jurisdicción sobre el gobierno francés.

Al igual que las cortes francesas, en Bélgica y en Alemania se consideraba que al establecer jurisdicción sobre un Estado extranjero se estarían violando los principios de soberanía e independencia recíproca de los Estados.

En algunos países como Holanda, Italia y los países Escandinavos, no se aplicaba la doctrina de la inmunidad jurisdiccional, pues de acuerdo con su legislación interna sus propios gobiernos estaban sujetos a la jurisdicción de las cortes locales.

IV. Práctica de los Estados.

Entre los Estados cuya práctica judicial parece haber reconocido desde finales del Siglo XIX, el principio de la "actividad mercantil o comercial" como excepción a la inmunidad del Estado figuran Italia, Bélgica y Egipto.

Los tribunales italianos fueron los primeros, desde 1882, en limitar la aplicación de la inmunidad del Estado en los casos en que el Estado extranjero hubiera actuado como persona civil y no en calidad de autoridad soberana, dejando establecido en un gran número de casos lo siguiente:

"Cuando el Gobierno como ente civile, desciende al campo de los contratos, y opera en el sentido de adquirir derechos y asumir obligaciones como cualquier otra persona privada, pierde su independencia, pues ahora se encuentra en el campo de las acciones y obligaciones privadas y deberá sujetarse a las reglas del jus comune". 42/

La inmunidad del Estado se concebía solamente respecto de los "atti imperio" y no así respecto de los "atti di gestione".

En un caso fallado por la Corte de Apelación de Génova, en 1925, el gobierno francés fue declarado responsable respecto de un contrato de remolcar buques desde Cattaro hasta Spezia, aparentemente era un contrato de derecho privado que había de cumplirse en Italia, estableciéndose en la Sentencia :

"Cuando un Estado extranjero realiza una

42/ Ver American Journal of International Law (AJIL) July 1932 "Draft convention and comment on competence of courts in regard to foreign states". (Proyecto de Harvard), págs. 480 et sig.

actividad puramente comercial, y en función de la administración de sus bienes, actúa more et jure privatorum no parece diferente de cualquier persona jurídica extranjera". 43/

En la práctica actual los Tribunales italianos aplican la inmunidad de jurisdicción solamente a los "atti de soveranità", es decir, cuando el Estado ha actuado en ejercicio del poder público.

En cuanto a Bélgica, sus cortes establecieron, en 1857, una distinción entre las actividades públicas y privadas del Estado. En un caso en el que se demandaba al Perú, el Tribunal de Apelación de Bruselas denegó la inmunidad respecto de las actividades relacionadas con una empresa comercial del Perú que transportaba el guano propiedad del Gobierno peruano, declarando que:

"El principio puede invocarse cuando un Gobierno, dentro de los límites de su misión gubernamental, adopta medidas en caminadas a su conservación o actos dictados en interés general, pero ya no puede invocarse dicho principio cuando el Gobierno por sí mismo o por intermedios realiza actos y celebra contratos

43/ Ibidem., pág. 480.

que en toda época y en todas partes se han considerado contratos comerciales, sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Comercio". 44/

De este modo, los Tribunales belgas, a partir de 1888, adoptaron la distinción entre los actos del Estado realizados como entidad soberana y como persona particular, aplicándola constantemente en ulteriores casos.

En Egipto también se siguió la práctica establecida por los Tribunales italianos y así en 1920, en un caso relativo a una colisión marítima en el que se involucraba un buque perteneciente a la Corona Británica, el Tribunal de Alejandría denegó la petición de inmunidad, declarando:

"Atendiendo a que, cuando el hecho de un quasi delito ha sido cometido por los empleados de un Estado extranjero dentro de la gestión de sus intereses privados y completamente fuera de su acción política; la inmunidad de jurisdicción en este caso sería la negación de la justicia, puesto que aquella privaría de la ayuda de ésta a los individuos cuyos intereses entran en conflicto con los intereses privados de dicho Estado". 45/

44/ Ibidem., pág. 613.

45/ Ibidem., pág. 616.

Los egipcios consideraban que aún cuando una empresa estatal estuviera constituida separadamente o integrada en el aparato institucional del Estado extranjero, si su actividad era de carácter comercial y realizaba gestiones como una empresa privada, sus tribunales estarían dispuestos a declararse competentes.

En la práctica actual los tribunales egipcios confieren la inmunidad solamente respecto de los actos de autoridad soberana y no se extiende a los actos ordinarios que no están relacionados con el ejercicio de la soberanía ni a los actos comerciales.

En Francia se aplicaba la inmunidad absoluta basándose en la independencia recíproca de los Estados soberanos, argumentando que todos los actos de un Estado sólo pueden tener un fin y un objetivo de carácter siempre político.

Las cortes francesas en un caso relativo a la adquisición de botas por el gobierno español para uso de su ejército otorgaron la inmunidad, basándose en la independencia recíproca de los Estados. La distinción hecha en algunos países entre los actos del Estado en cuanto poder público y los actos del Estado en cuanto persona privada fue rechazado durante todo el siglo XIX.

En 1912, todavía el Tribunal de Apelación de París rechazó la personalidad dual del Estado declarando:

"No procede distinguir la personalidad pública, que escaparía a la competencia extranjera, y la personalidad moral, que estaría sujeta a ella; todos los actos de un Estado no pueden tener más que un fin y un objetivo de carácter siempre político, y su unidad se resiste a este desdoblamiento". 46/

Posteriormente los tribunales franceses, comenzaron a limitar la inmunidad de jurisdicción, negando la inmunidad bien ratione personae, basándose en la condición o calidad de no soberano en que actuaba el Estado, o bien ratione materiae, basándose en la naturaleza del acto en cuestión.

En 1924, por primera vez el Tribunal de Comercio de Marsella sometió a su jurisdicción al Estado rumano caracterizando el contrato de adquisición de bienes que habían de revenderse a sus nacionales en líneas comerciales ordinarias como una transacción comercial que formaba parte de las actividades comerciales del Gobierno rumano, estableciendo que la realización de actos denominados "actos de

46/ Naciones Unidas, Asamblea General; Op. Cit. Doc. A/CN.4/357, pág. 47.

comercio", excluye toda consideración relativa al ejercicio del poder público del Estado, de su independencia y de su soberanía. 47/

Puede decirse que la actual jurisprudencia francesa mantiene su adhesión al principio restrictivo fundado en las actividades comerciales o "acte de commerce".

Alemania Federal comenzó, en 1885, con la aplicación de inmunidad restrictiva basada en la distinción entre actividades de derecho público y actividades de derecho privado, sosteniendo que la inmunidad del Estado estaba sujeta a ciertas excepciones.

"En un caso en el que un particular demandó el pago de los intereses de un préstamo que le hizo a una compañía ferroviaria extranjera que había sido adquirida por el Gobierno austriaco en virtud de un contrato en el cual se establecía que dicho Gobierno asumía todas las obligaciones de la compañía, la Corte alemana estableció su jurisdicción en el caso debido a que la demanda había surgido de una relación de derecho privado y en virtud de un contrato el Estado austriaco asumió todas las obligaciones de la compañía ferroviaria". 48/

De 1905 a 1938, prevaleció una doctrina más ilimitada

47/ Ibidem., pág. 47.

48/ AJIL, July, 1932. (Proyecto de Harvard). Op. Cit., pág. 533.

de la inmunidad y en 1938 volvió a la tendencia restrictiva debido a la ratificación del Convenio de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas concernientes a las Inmunidades de los Buques de Estado, de 1926, y Protocolo de 1935 en los casos marítimos.

En 1951, se reconfirmó nuevamente la distinción entre actos de derecho público y actos de derecho privado, misma que se siguió aplicando en los casos subsiguientes:

El Tribunal de Berlín en 1955, en uno de tantos casos estableció:

"El principio (de inmunidad soberana) no se aplica cuando el Estado extranjero entabla relaciones comerciales, es decir, cuando no actúa en calidad de soberano, sino exclusivamente como titular de derechos y obligaciones privados en la esfera del derecho privado, realizando negocios puramente privados y de manera especial en transacciones de derecho comercial". 49/

En la actualidad los tribunales alemanes consideran como factor determinante de la inmunidad, la naturaleza del acto y no su finalidad, es decir, si el acto se ha 49/ Naciones Unidas, Asamblea General, Op. Cit. Doc. A/CN.4/357, pág. 53.

realizado como cualquier otra persona privada.

En los Países Bajos, antes y durante la Primera Guerra Mundial, los Estados extranjeros estaban en la misma posición que el gobierno nacional, esto es, estaban sujetos a la jurisdicción interna en lo que respecta a la vinculación y ejecución.

En 1917 con la aprobación de una ley, los tribunales neerlandeses introdujeron y aplicaron la inmunidad a todos los actos realizados por un Estado extranjero. Más tarde, en 1923, se hizo una distinción entre actos "jure imperii" y actos "jure gestionis", pero los tribunales se rehusaron a aplicarla pues consideraban que cualquier actividad realizada por el Estado era una actividad del poder público.

En un caso relativo a los daños causados por un barco propiedad del Estado belga, el tribunal estableció:

"Sin embargo, este principio (de inmunidad) que fue originalmente aceptado solamente con relación a los actos realizados por el Estado jure imperii, se ha extendido a consecuencia de las continuas actividades de los Estados en el extranjero, a los ca

sos en que el Estado en el ejercicio de sus actividades de interés público haya en trado en una relación de tipo legal que por su naturaleza pertenezca al dominio del derecho privado". 50 /

Ya en 1947 los tribunales neerlandeses pudieron ha llar y aplicar un criterio más viable para restringir la inmunidad del Estado, considerando que el principio de de recho internacional relativo a la inmunidad de los Estados frente a la jurisdicción extranjera no se aplica a las em presas administradas por el Estado en los campos comercial, industrial o financiero. Posteriormente, se estableció la excepción de inmunidad para aquellos casos en que el Estado extranjero se dedicara al comercio como una empresa par ticular.

En un caso relativo a la solicitud de ejecución de una sentencia por parte de una sociedad europea en contra de la República de Yugoslavia, en 1973, el Tribunal Supremo de los Países Bajos estableció:

"En muchos Estados el gobierno ha desarro
llado cada vez más sus actividades en es
feras de la sociedad en que las relacio
nes jurídicas se rigen por el derecho pri

vado y en que, por consiguiente, el Estado interviene en una relación jurídica en igualdad de condiciones con los particulares". 51/

En la actualidad las cortes neerlandesas aplican la inmunidad limitada a aquellos casos en que el Estado hubiera actuado en función de su imperium.

La práctica judicial seguida en Austria ha sido muy cambiante; durante el Siglo XIX se aplicó la inmunidad de manera incondicional; posteriormente, en 1907, se dió un giro para aplicar la inmunidad restrictiva, existiendo de nuevo un cambio en 1926, otorgándose la inmunidad ilimitada y finalmente en 1950, se adoptó una doctrina más sólida de la inmunidad restrictiva, la cual continúa aplicándose hasta la fecha.

Así la Suprema Corte en 1950 estableció:

"Esta sujeción de los acta gestionis a la jurisdicción de los Estados halla su base en el desarrollo de la actividad comercial de los Estados. La doctrina clásica de la inmunidad surgió en una época en que todas las actividades comerciales de

51/ Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/CN.4/343/add.1 Información y Documentación presentada por los Gobiernos". 16 de abril de 1981, pág. 48.

los Estados en países extranjeros estaban vinculadas con sus actividades políticas... Actualmente la posición es totalmente diferente; los Estados se dedican a actividades comerciales y entran en competencia con sus propios nacionales y con extranjeros. Concordantemente, la doctrina clásica ha perdido su sentido y, ratione cessante, ya no puede reconocerse como regla de derecho internacional". 52/

En la actualidad los tribunales austriacos consideran como elemento decisivo para otorgar la inmunidad estatal el propio acto y no su finalidad.

Los Estados Unidos de América habían aplicado desde los primeros casos que se suscitaron la doctrina de la inmunidad absoluta de jurisdicción a los Estados extranjeros. Como ejemplo tenemos el caso *The Schooner Exchange v. Mc'Faddon* de 1812 y es a principios de este Siglo cuando la Suprema Corte comenzó a notar que la doctrina de la inmunidad absoluta ya no era aplicada en todos los Estados de la tierra, principalmente en Europa Occidental, por lo que se acudió a consultar al Departamento de Estado, el cual, según la práctica, aplicaba la política que consideraba pertinente, otorgando la inmunidad o permitiendo a los ciuda-

52/ Naciones Unidas, Asamblea General, Op. Cit. Doc. A/CN.4/357, pág. 56.

danos demandar al Estado extranjero ante las cortes norteamericanas, conforme al caso concreto.

Más tarde el Departamento de Estado adopta la teoría restrictiva del principio de inmunidad soberana en su "Tate letter" de 1952, estableciendo que se reconocería la inmunidad en aquellos casos que se basaren en un acto público del Estado extranjero, "acta jure imperii", pero no así en los casos basados en una actividad comercial o un acto de derecho privado, "acta jure gestionis". Este documento sirvió de antecedente a la "Foreign Sovereign Immunities Act" (FSIA), de 1976. 53/

En esta ley se establece el procedimiento a seguir para demandar a un Estado extranjero, así como en qué casos y circunstancias se considera que el Estado extranjero estará sujeto a la jurisdicción de las cortes norteamericanas, y desde su entrada en vigor se ha dejado a los tribunales que decidan en cada caso concreto ya sin la intervención del Departamento de Estado.

En la actualidad en los Estados Unidos se aplica la inmunidad restrictiva basada en la naturaleza de la actividad que dió origen al conflicto.

El Reino Unido aplicaba desde siempre la teoría de

53/ Naciones Unidas, "Materials on jurisdictional immunities of States and their property". Doc. ST/leg/SER.B/20, (1982), págs. 55-63.

la inmunidad absoluta en todos aquéllos litigios en que se demandaba a un Estado extranjero, sin embargo, debido a la aparición de la nueva doctrina de la inmunidad restrictiva y a la aplicación de ésta por parte de un gran número de Estados, los tribunales británicos durante todo el Siglo XIX experimentaron diversidad de decisiones, surgiendo así distintos criterios expuestos por los juristas de esa época.

Lord Maugham, quien impuso de manera más sólida la teoría restrictiva, sostenía que había una opinión prácticamente unánime en el sentido de que:

"Si los gobiernos o las corporaciones formadas por ellos decidían navegar o comerciar como propietarios de buques, debían someterse a las mismas acciones y recursos jurídicos que cualquier propietario de buques". 54/

Otro defensor de la inmunidad restrictiva era Lord Denning, quien tras una búsqueda entre las fuentes de derecho internacional aceptadas, concluyó que no había ninguna norma uniforme, sin embargo, consideró en un caso que se le planteó en 1957, lo siguiente:

54/ Naciones Unidas, Asamblea General, Op. Cit. Doc.A/CN.4/357, pág. 61.

"Si una controversia pone en tela de juicio la legislación sobre transacciones internacionales de un Gobierno extranjero, o la política de su poder ejecutivo, el Tribunal debe conceder inmunidad si ésta se solicita, porque es contrario a la dignidad de un soberano extranjero el ser juzgado ante los tribunales internos de otro país; ahora bien, si la controversia se refiere a las transacciones comerciales, de un gobierno extranjero cuyas obligaciones habrán de cumplirse en el Estado del tribunal, no existen fundamentos para conceder la inmunidad".

55/

A partir de 1975, comienza a aplicarse la inmunidad relativa en el Reino Unido y más tarde, en 1978, surge la Ley sobre Inmunidad Estatal 56/, en la cual se especifican claramente los casos de excepción para el otorgamiento de la inmunidad jurisdiccional a los Estados extranjeros.

En 1977, en un caso conocido como Trendtex Trading Corporation Ltd v. The Central Bank of Nigeria, la Corte de Apelaciones consideró, por unanimidad, que el Banco Cen

55/ Ibidem, págs. 62.

56/ Naciones Unidas, Op. Cit. Doc. ST/leg/SER.B/20,1982,págs. 41-51.

tral era una entidad separada, y, por mayoría, que la doctrina de la inmunidad soberana ya no era aplicable a las transacciones comerciales ordinarias y que la doctrina restrictiva debía aplicarse a las acciones in personam, así como a las acciones in rem.

Los países pertenecientes a la Commonwealth han seguido más o menos las mismas directrices marcadas por los tribunales de la Corona Británica.

En Paquistán y la India comparten un Código de Procedimientos Civiles, el cual establece en su Artículo 86:

"No podrá demandarse a gobernante alguno de un Estado extranjero ante ningún tribunal que sea en todos los demás aspectos competente para tratar el caso, a menos que se cuente con el consentimiento del gobierno central, solicitado por escrito por un secretario de ese gobierno". 57/

En una decisión hecha por la Corte Suprema de Paquistán en 1918 se sostuvo:

"No hay ninguna norma positiva de derecho

57/ Véase U. N. Doc. A/CN.4/357. Op. Cit., pág. 66.

internacional consuetudinario que pueda invocarse como prohibición de la jurisdicción para sostener el juicio. Por otra parte, la norma de derecho internacional seguida en la actualidad por la mayoría de los Estados y que en mi opinión deberían seguir los Tribunales del Paquistán, es que los actos de carácter comercial no tienen inmunidad respecto a la jurisdicción de los tribunales in ternos". 58/

De este modo los tribunales del Paquistán han continuado desde entonces aplicando la inmunidad restrictiva otorgándola a los actos jure imperii y negándola a los actos jure gestionis. Quedando esta distinción plasmada en su Ordenanza de Inmунidades del Estado promulgada en 1981.

59/

La jurisprudencia de Chile ha reconocido decididamente la teoría de la inmunidad absoluta, sin distinguir entre actos públicos y privados del Estado. En las decisiones recientes se ha confirmado esta tendencia como ejemplo tenemos un caso en el que la Suprema Corte de Justicia consideró que:

58/ Ibidem., pág. 66.

59/ Naciones Unidas, Op. Cit., Doc. ST/LEG/SER.B/20, 1982, págs. 20-27.

"... al regularse la actividad jurisdiccional de los distintos Estados se ha establecido como límite impuesto a ella, en relación con los sujetos, el que determina que un Estado soberano no debe ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro".60/

En Chile no ha habido decisión alguna que trate directamente la posibilidad de la excepción relativa a las actividades del Estado.

Por lo que respecta a los demás países no se tiene conocimiento de su práctica judicial, ya que en muchos de ellos no se ha llegado el caso en que se demande a un Estado extranjero ante sus cortes locales, sin embargo, - se puede observar que la gran mayoría de los países industrializados se pronuncian en favor de la teoría de la inmunidad restrictiva. 61/

En algunos países aún cuando no se tienen datos sobre su práctica judicial, se han establecido leyes expresas sobre inmunidad estatal, como es el caso de Singapur 62/ y Sudafrica. 63/

Por otras parte, los gobiernos de Checoslovaquia,

60/ Naciones Unidas, Op. Cit., Doc. CT/lég/SER.B/20, 1982, pág. 20-27

61/ Ibidem., págs. 557 et. sig.

62/ Ibidem., págs. 28-34.

63/ Ibidem., págs. 34-40.

República Alemana y Polonia como la gran mayoría de los - países socialistas se han pronunciado en favor de la - toería de la inmunidad absoluta. De igual manera lo han hecho algunos otros países como Brasil y Chile.

Es importante señalar que en las legislaciones recientes sobre la materia, figura siempre una disposición relativa a la excepción de la actividad comercial.

V. Labor de Codificación en el Ambito Internacional.

Se han elaborado convenciones y proyectos de convenios con el propósito de permitir una aplicación más justa y uniforme del principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados.

Los esfuerzos realizados por el Consejo de Europa culminaron con la entrada en vigor de la Convención - - Europea sobre Inmunidad de los Estados 64/, el 11 de junio de 1976, luego de ser ratificada por Austria, Bélgica y - Chipre, más tarde fue ratificada por el Reino Unido, siendo hasta la fecha estos cuatro países los únicos que la - aplican en forma obligatoria.

En seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional tiene actualmente a

64/ AJIL. No. 66 (1972), pág. 923.

su cargo la realización de un Proyecto de Convención sobre Inmунidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes 65/, el cual se podría considerar como el de mayor importancia ya que implicaría la codificación de un criterio universal en cuanto a la aplicación del principio de la inmunidad - jurisdiccional.

Igualmente en el seno de la Organización de los - Estados Americanos, se está llevando a cabo un Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados 66/, el cual se encuentra a punto de ser - terminado para someterse a la ratificación de los países miembros de la OEA, así como a la adhesión de los demás - países que así lo deseen.

Cabe hacer la observación de que en este proyecto no se trata lo relativo a la inmunidad de ejecución.

Finalmente se puede decir que la clásica doctrina de la inmunidad absoluta de jurisdicción ha sufrido modificaciones a partir de este siglo por el surgimiento de - la nueva doctrina de la inmunidad ilimitada o restrictiva, adoptada y puesta en práctica por algunos países desarrollados, debido al incremento de la intervención estatal -

65/ Véase Naciones Unidas, Asamblea General, Op. Cit., (octavo informe) Doc. A/CN.4/396.

66/ Organización de los Estados Americanos, Consejo Permanente, Informe del grupo de trabajo de la comisión de asuntos jurídicos y políticos encargado de estudiar el proyecto de convención sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados, Doc. CP/CAJP-573/85, 13 mayo 1975. págs. 5-18.

en la economía de los distintos países. Sin embargo, no se puede afirmar que la doctrina relativista se aplique de una manera general por la gran mayoría de los Estados, pues los únicos que la aplican en forma constante son los países que han ratificado la Convención Europea y los países que han establecido una ley interna en la materia, que son una minoría, a decir: Austria, Bélgica, Chipre, Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá, Singapur, Pakistan y Sudafrica.

Por otra parte, es importante señalar que los países que han establecido legislaciones en la materia intentan extender cada vez mas las limitaciones a la inmunidad estatal, lo que constituye una gran preocupación para la mayoría de las naciones, sobre todo para los países en vias de desarrollo.

C A P I T U L O I I I

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES O NORMAS SUSTANTIVAS DE LAS DISTINTAS CODIFICACIONES EN MATERIA DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS

I. Relación entre Inmunidad y Competencia

En este estudio se analizarán los fundamentos en que se pueden basar cada una de las disposiciones sustantivas de las diversas codificaciones, apuntando en cada una de las disposiciones que se analizan, los ejemplos de normas ya establecidas en algunas de las codificaciones existentes en la materia. Cabe señalar que al referirnos a la Ley del Reino Unido, estamos abarcando también las legislaciones de Pakistán, Singapur, Sudáfrica, pues éstas son una copia de aquella.

Cuando un Estado desarrolla actividades dentro del territorio de otro, o bien cuando se encuentran algunos de sus bienes situados en lugares sometidos a la jurisdicción territorial de ese otro Estado, existe la posibilidad de que surjan controversias que deban ventilarse ante los tribunales de éste y los bienes podrán ser objeto de medidas

de embargo, incautación o ejecución de una sentencia, de acuerdo con su legislación, es en estos casos cuando puede surgir la cuestión de la inmunidad de jurisdicción.

Es importante señalar que la inmunidad existe únicamente respecto de la jurisdicción de las autoridades territoriales y no respecto de las disposiciones sustantivas de la materia que se trate, toda vez que un Estado al igual que toda persona jurídica se encuentra sujeto a las normas de derecho del Estado territorial donde realice sus actividades, debiendo apegarse y respetar las disposiciones legales que existan en relación con las actividades que desea desarrollar.

Es importante aclarar que la aplicación de la inmunidad del Estado presupone la existencia de una situación en la que el Estado territorial tenga una jurisdicción válida o competente con arreglo al derecho internacional privado, ya que sería totalmente innecesario invocar la regla de la inmunidad del Estado, si de acuerdo con las reglas de competencia del Estado del foro no existe jurisdicción, debido a la incompetencia de sus tribunales.

Así pues, tras haberse establecido la solidez de la

jurisdicción, el Estado demandado podrá invocar la inmuni
dad a fin de que los tribunales competentes del Estado del
foro se abstengan de ejercer su jurisdicción en la medida
en que concierna o afecte al Estado que no esté dispuesto a
someterse a su jurisdicción.

Cuando un Estado renuncia a la inmuni
dad jurisdic
cional, o se somete voluntariamente a la jurisdicción de
las autoridades del Estado territorial, a partir de ese mo
mento, se pueden aplicar normalmente las normas sustantivas
y procesales de la legislación nacional, incluidos todos los
aspectos de la lex fori que pueden estar o haber estado tem
poralmente suspendidos a causa de la inmuni
dad jurisdic
cional del Estado.

De lo anteriormente expuesto, debemos concluir que
el primer requisito para toda cuestión relativa a la inmu
nidad jurisdiccional, es la existencia de una competencia
válida con arreglo primordialmente a las propias normas ju
rídicas internas de competencia del Estado del foro, sin
que la asunción y el ejercicio de esa competencia se opon
gan a las normas básicas del derecho internacional público,
es decir, que puedan afectar la soberanía o la autoridad so
berana de otro Estado.

La competencia de un Estado dentro de sus límites

territoriales puede considerarse como absoluta y prácticamente suprema ya que no reconoce ningún poder superior distinto de las normas de derecho internacional público.

Pero la competencia del Estado no se basa siempre exclusivamente en la presencia física en el territorio o en la relación con el mismo, es decir, que la jurisdicción no es exclusivamente territorial, sino que existen otras bases de la jurisdicción o autoridad del Estado, basadas en otras relaciones o conexiones tales como el orden público, las consideraciones fiscales, el concepto de nacionalidad, el concepto de forum prorogatorum o forum contractus* y el acuerdo entre las Partes.

Se ha reconocido que los Estados son libres y soberanos respecto de la creación de sus propios elementos constitutivos, incluida la definición y delimitación de los poderes que han de atribuirse a sus órganos en la esfera de la aplicación o la administración de justicia, esta definición o delimitación dentro de sus límites territoriales es absoluta y no impugnabile por ningún otro Estado soberano, a menos que los principios de derecho internacional establezcan lo contrario. 67/

* Esta expresión se utiliza, cuando el Tribunal de un Estado, sin tener ningún vínculo territorial ni de otra índole, adquiere jurisdicción para conocer en un caso que afecte a extranjeros por haber sido escogido como Tribunal preferido por las Partes para solucionar una controversia.

67/ Véase Naciones Unidas, Asamblea General, Tercer Informe sobre las Inmidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. Doc. A/CN.4/340. 27 de marzo de 1981, págs. 14-20.

Debido al hecho de que cada Estado tiene sus propias normas de competencia que están encaminadas a responder adecuadamente a sus necesidades políticas, sociales y económicas, algunos de ellos, específicamente los Estados Unidos de América han establecido reglas de competencia extraterritorial que llegan a extenderse demasiado, se dice que tiene competencia exorbitante. Como ejemplo tenemos el Artículo 1605 a) 2, de la Foreign Sovereign Immunities Act, que establece que se someterá a la jurisdicción de las Cortes norteamericanas a un Estado "cuando la acción se base ... en un acto ejecutado fuera del territorio de los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil del Estado extranjero realizada en otro lugar, cuando ese acto tenga efectos directos en los Estados Unidos". 68/

De esta manera los Estados Unidos intentan someter a su jurisdicción todos aquellos casos en que a su arbitrio o conveniencia pueda existir un "efecto directo" dentro de su territorio, lo cual se considera violatorio de las normas de derecho internacional generalmente aceptadas.

II. El Estado y las Entidades como Beneficiarias de la Inmunidad Jurisdiccional

Un Estado no tiene porqué ser nombrado expresamente como parte en el litigio para verse directamente emplazado.

68/ PSIA, Artículo 1605, a) 2. Op. Cit., págs. 57-58.

Todo Estado está compuesto por una gran cantidad de órganos u organismos que él mismo crea para poder cumplir con sus fines, cada una de estas entidades tiene una o varias funciones específicas que ayudan al desarrollo y evolución de su propio creador y realizan actos y actividades en nombre y representación del Estado, tanto en el ámbito interno como en el internacional, por lo tanto, se considera que estas entidades en la práctica real de los Estados pueden participar en el disfrute de inmunidades jurisdiccionales en nombre o por cuenta del Estado del que forma parte esencial o central. Entre estos organismos o entidades pueden figurar las siguientes:

- a) El Gobierno Central o el Soberano Jefe de Estado.

Para todos los efectos prácticos, el Gobierno central se identifica o es identificable con el Estado. Un Estado generalmente está representado por el Gobierno en la mayoría de sus transacciones internacionales y en todas sus relaciones internacionales y por lo tanto el Gobierno central debe ser considerado como el propio Estado y una acción contra el Gobierno eo nomine no parece ser distinta de una acción directa contra el Estado. En la práctica los Estados han reconocido que una acción contra un Gobierno extranjero es lo mismo que una acción contra el propio Estado.

Como ya se ha visto, en algunos países la doctrina de la inmunidad estatal ha sido una derivación de la inmunidad de los soberanos extranjeros que son los representantes de las naciones que dirigen o gobiernan.

Los Estados han venido a ser identificados con sus soberanos reinantes, por lo cual, un soberano o jefe de un Estado extranjero tiene también derecho a la inmunidad del Estado, siendo que, el monarca reinante y el Jefe de Estado son los que encabezan todas las actividades de la entidad soberana a la que representan.

Se puede decir que en la práctica general de los Estados se concede inmunidad tanto a los soberanos o jefes de Estado como al Gobierno central.

b) Subdivisiones políticas de un Estado.

Se debe señalar que no existe uniformidad ni constancia en la práctica de los Estados sobre la posición jurídica de las subdivisiones políticas de un Estado extranjero ante las autoridades nacionales. En ocasiones se ha considerado que las subdivisiones políticas de un Estado extranjero no están cubiertas por la inmunidad estatal, ya que son entidades autónomas que carecen de personalidad internacional y soberanía externa, por lo tanto, no son Esta

dos soberanos, si uno de los organismos reconocidos por el Gobierno central.

Por otra parte, se ha considerado también que las subdivisiones políticas de un Estado extranjero, cualquiera que sea su condición en el ámbito internacional, pueden en efecto ejercer la autoridad soberana que les asigna la Unión Federal actuando como órganos del Gobierno central o como organismos estatales que desempeñan actos soberanos del Estado extranjero.

Sin embargo, un Estado integrante de una unión federal normalmente no goza de inmunidad estatal, a menos que se demuestre que la acción ejercida contra él, de hecho afecta al Estado soberano del cual forma parte. En esta situación, la inmunidad estatal puede extenderse también a los órganos subordinados y departamentos de la subdivisión política que actúen en el ejercicio de la autoridad soberana que le haya asignado el Gobierno federal o central.

La Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados establece en su Artículo 28: 69/

"1. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 27 los Estados integrantes de un Estado Federal no gozan de inmunidad;

69/ Véase Convención Europea, Op. Cit., Artículo 28, pág. 933.

2. Sin embargo, un Estado Federal Parte de la presente Convención, puede mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo Europeo, declarar que sus Estados integrantes pueden invocar las disposiciones de la Convención...".

c) Los Organos Auxiliares y Dependencias o Departamentos del Gobierno de un Estado.

El Estado está representado por su Gobierno y éste a su vez frecuentemente está integrado por órganos auxiliares y dependencias o departamentos que actúan en su nombre. Estas entidades pueden variar en su formación, elementos constitutivos, funciones y actividades, según la estructura política, económica y social del Estado de que se trate. Sin embargo, frecuentemente están constituidos como entidades jurídicas separadas dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Si bien estas entidades carecen de personalidad jurídica internacional, actúan en nombre del Gobierno central del Estado, del cual son parte integrante y por lo tanto actúan en representación y bajo las instrucciones o con autorización del Estado.

Entre estas entidades figuran los distintos ministerios o dependencias del Gobierno, las fuerzas armadas, las divisiones o departamentos subordinados de cada ministerio como las embajadas, consulados y misiones especiales, así como algunas oficinas, comisiones o consejos que no tienen porqué formar parte de un ministerio pero que son por sí mismos órganos estatales autónomos que responden ante el Gobierno central o ante uno de los departamentos administra-dos por él.

d) Los Organismos, Agencias y Sociedades Mercantiles del Estado

A diferencia de los soberanos u otros jefes de Estado y del Gobierno central y sus distintos órganos o departamentos, que actúan generalmente en nombre del Estado y en ejercicio de su autoridad soberana, los organismos, agencias y sociedades mercantiles del Estado, que prestan generalmente un servicio público según las necesidades del proprio Estado, son entidades separadas que realizan sus actividades para el Estado y no siempre actúan en nombre de éste ni en el ejercicio de su autoridad soberana.

Sin embargo, en el caso de estas entidades, la inmunidad se admite independientemente de que formen o no parte integrante del Gobierno central, cuando actúan o realizan sus actividades en nombre o bajo las instrucciones o

autorización del Estado o Gobierno central.

Si bien estas entidades tienen personalidad jurídica para demandar y ser demandadas, si se entabla una demanda en su contra en relación con un acto o actividad realizado por éstas en representación y bajo las instrucciones o con la autorización del Estado, se podría considerar que se está demandando al propio Estado. Por lo tanto, se estima pertinente que cuando se ponga en tela de juicio la inmunidad de estas entidades deberá tomarse en cuenta, aparte de la naturaleza del acto, la finalidad que conlleva la realización de dicho acto, ya que si se ha realizado con un fin público deberá concederse la inmunidad. 70/

Dentro de estos organismos, agencias y sociedades mercantiles del Estado, se encuentran todas aquellas empresas cuyo capital constitutivo es mayoritario por parte del Estado y los organismos descentralizados del Estado.

Haciendo un estudio comparativo de las distintas legislaciones y convenciones vigentes en la materia podemos observar lo siguiente:

La Convención Europea de 1972, en su Artículo 27, párrafo 1, 71/ establece como sujetos beneficiarios de la inmunidad estatal a "los Estados Contratantes sin incluir

70/ En este sentido se pronuncia el Artículo 3.2 del Proyecto de la ONU a diferencia del Artículo 1603 d) de la FSIA.

71/ Véase Convención Europea, Artículo 27. Op. Cit., pág. 933.

aquellas entidades legales o personas morales que no formen parte del Estado y que tengan capacidad para demandar y ser demandadas, aún cuando estas entidades realicen funciones públicas", sin embargo, en el párrafo 2 de este mismo Artículo se concede la inmunidad a estas entidades, "cuando sus actos hayan sido realizados en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado".

La Ley sobre inmunidades soberanas extranjeras (FSIA), de los Estados Unidos de América, en su Artículo 1603, incisos a y b, 72/ establece como sujetos de la inmunidad a los Estados extranjeros, incluyendo sus subdivisiones políticas y sus organismos o agencias, entendiéndose por éstas, toda persona jurídica independiente, adopte o no la forma de sociedad y que sea un órgano del Estado extranjero o de una subdivisión política de éste o una mayoría de cuyas acciones o títulos de propiedad sea poseída por el Estado, (aquí se entiende que se incluyen las sociedades mercantiles del Estado), cuando estas entidades no hubieran sido establecidas conforme a las leyes de un tercer país.

Se puede observar que no existen diferencias de fondo en cuanto a los posibles sujetos de inmunidad entre la Convención Europea y la ley norteamericana, simplemente existe diferencia en cuanto a la enumeración un poco más amplia

72/ Véase , FSIA, Artículo 1603.a y b, Op. Cit., pág. 57.

por parte de la legislación norteamericana.

La Ley de 1978 sobre Inmunidad Estatal del Reino Unido en su Artículo 14, establece como sujetos beneficiarios de la inmunidad estatal "al soberano u otro jefe de Estado ..., al Gobierno de ese Estado y a cualquier departamento de ese Gobierno, pero no a una entidad separada de los órganos ejecutivos del Gobierno del Estado de que se trate y pueda comparecer en juicio como demandante o demandada, a menos que el juicio se refiera a un acto que haya realizado en ejercicio de autoridad soberana". 73/

Esta ley es un poco más amplia en cuanto a la mención de los posibles sujetos de la inmunidad del Estado que la Convención Europea.

Debido a que cada Estado establece su forma de organización muy particular, sería muy difícil incluir a todas y cada una de las entidades que pueden gozar de la inmunidad, sin embargo, las codificaciones más recientes son más exhaustivas en cuanto a la enunciación de las divisiones en que se pudieran ubicar los posibles sujetos de la inmunidad jurisdiccional.

Se puede observar que esta práctica se ha seguido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones

73/ Véase Ley del Reino Unido, Artículo 14.1 y 2. Op. Cit., pág. 46.

Unidas en su Proyecto de Convención sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus Bienes, que en su Artículo 3, párrafo 1, inciso a), establece como beneficiarios de la inmunidad estatal al soberano o jefe de Estado, al Gobierno central y sus distintos órganos o departamentos, o las subdivisiones políticas de un Estado extranjero y a los organismos o entidades que actúan como órganos de un Estado extranjero en el ejercicio de su autoridad soberana, estén o no dotados de personalidad jurídica propia y formen o no parte del mecanismo operacional del Gobierno central. 74/ Este Artículo se considera el más apropiado para una codificación moderna y actualizada sobre la materia.

III. Límites y Excepciones a la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados

a) Distinción entre los acta jure imperii y acta jure gestionis.

Como ya se ha visto, uno de los principales criterios en que se basa la doctrina de la inmunidad restrictiva es el de la distinción entre los actos o actividades que realiza el Estado en función de su poder público o autoridad soberana, es decir, los acta jure imperii, regidas por el derecho internacional público, los cuales no pueden ser juzgados por las cortes locales de otro Estado y por lo tanto 74/ Véase Proyecto de la ONU, Artículo 3.1.a). Naciones Unidas, Asamblea General, Informe sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, Octavo Informe Doc. A/CN.4/396. 3 marzo 1986, pág. 27. (en adelante citado como Octavo Informe).

to gozan de inmunidad de su jurisdicción y los actos que realiza como cualquier particular o persona privada, es decir, fuera del ámbito de su autoridad soberana, llamados acta jure gestionis, regidos por el derecho internacional privado, los cuales sí pueden ser juzgados por las cortes locales de otro Estado.

Con excepción de la ley norteamericana y la ley canadiense, las demás codificaciones en la materia han adoptado en Artículo expreso 75/ el criterio de la distinción entre acta jure imperii y acta jure gestionis, limitando la inmunidad en los casos que el Estado demandado hubiera actuado como persona privada, es decir, fuera del ámbito del ejercicio de su autoridad soberana.

De esta manera, la Convención Europea en su Artículo 27.2 establece que: "se podrán promover procedimientos en contra de las entidades de un Estado ante las cortes de otro Estado, al igual que en contra de una persona privada; sin embargo, las cortes no podrán considerar procedimientos relativos a actos realizados por una entidad en el ejercicio de su autoridad soberana (acta jure imperii). 76/

Cabe señalar que el proyecto de Convención Interamericana sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados

75/ Véase Convención Europea, Artículo 27.2. Op. Cit., pág. 933; Ley del Reino Unido, Artículos 3.3.c y 14.2.a. Op. Cit., págs. 42 y 46; y Proyecto de la OEA, Artículo 3. Op. Cit., pág. 1.

76/ Véase Convención Europea, Artículo 27.2. Op. Cit., pág. 1.

es todavía más amplio. En su Artículo 3, aparte de conceder la inmunidad de jurisdicción a todos aquellos actos que realiza el Estado en el ejercicio de su autoridad soberana, establece en su segundo párrafo que, "también gozará de inmunidad de jurisdicción, no sólo en su actividad vinculada a bienes de los cuales es titular, sino también a los que pudiera utilizar en función de su poder estatal". 77/ Impidiendo mediante esta disposición que las autoridades de otro Estado pudieran embargar o conceder en pago los bienes de los cuales un Estado es titular o se encuentran bajo su autoridad soberana.

Se considera como de vital importancia el que en toda codificación sobre la materia se especifique en Artículo expreso el que un Estado gozará de inmunidad jurisdiccional siempre que hubiere actuado en el ejercicio de su autoridad soberana.

b) Actividad Mercantil o Comercial

Como ya se ha visto, en el capítulo anterior, el criterio que permite limitar de manera más objetiva la inmunidad estatal, es el de la actividad mercantil, mismo que ha sido generalmente aceptado y que se ha plasmado en todas las legislaciones y convenciones vigentes, así como en los

77/ Véase Proyecto de la OEA, Artículo 3. Op. Cit., pág. 1.

proyectos de codificación en la materia.

1)- Su Definición

Con excepción de la Convención Europea, todas las legislaciones y proyectos de codificación en la materia contemplan en un Artículo específico la definición o lo que se considera como actividad mercantil o comercial, a fin de evitar interpretaciones diversas en relación con este término.

La ley norteamericana, la ley canadiense y el proyecto de la Organización de los Estados Americanos, definen de igual manera la actividad mercantil o comercial, estableciendo que se considera como tal, la realización de una transacción o acto mercantil o comercial ya sea en forma particular o como parte del desarrollo ordinario de estas actividades. 78/

Por otra parte, la ley del Reino Unido es más amplia en cuanto a la enumeración de las actividades que considera como mercantiles o comerciales, estableciendo que se entiende como tal, "todo contrato de suministro de bienes o servicios; cualquier préstamo u otra transacción por la cual se traspasen fondos y cualquier garantía o indemnización respecto de tal transacción u otra obligación finan -

78/ Véase, FSIA, Artículo 1603.d y e, Op. Cit., pág. 57; Ley Canadiense, Artículo 2, Op. Cit., pág. 7; y Proyecto de la OEA, Artículo 5, - Op. Cit., pág. 2.

ciera; y cualquier otra transacción o actividad que efectúe un Estado fuera del ámbito del ejercicio de su autoridad soberana o por la cual quede de otra manera comprometido". 79/

Más exhaustivo aún es el Artículo 2, inciso g), del Proyecto de la Organización de las Naciones Unidas, el cual establece que "se entiende por contrato mercantil: todo contrato o acuerdo mercantil de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios; todo contrato de préstamo u otro acuerdo de carácter financiero incluida cualquier obligación de garantía concerniente a ese préstamo o de indemnización concerniente a ese acuerdo; cualquier otro contrato sea cual fuere su naturaleza, mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, pero con exclusión de los contratos individuales de trabajo". 80/

Es importante señalar que aún cuando sea muy amplia la definición de actividad mercantil en ciertas codificaciones, que incluyen todo contrato de préstamo o cualquier acuerdo de carácter financiero, siempre debe tomarse en cuenta la finalidad de la acción, transacción o actividad, de tal forma que un Estado no pueda ser juzgado ante los tribunales de otro Estado por el impago de su deuda pública, ya que el fin primordial de ésta es de carácter público y ha sido contraída por el Estado en el ejercicio de su autoridad soberana.

79/ Ley del Reino Unido, Artículo 3.3. Op. Cit., pág. 42.

80/ Véase Proyecto de la ONU, Artículo 2.g. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 708.

Se considera más apropiado el Proyecto de la ADI, el cual establece únicamente las dos primeras variantes de la ley inglesa, ya que su tercer variante dice, "y cualquier otra transacción o actividad ...", desvirtuando la enumeración que le antecede, pues termina abarcando todas las actividades o transacciones del Estado. Del mismo modo puede ser criticado el Proyecto de las Naciones Unidas.

2.- Como excepción

Al hacer un estudio comparativo de las diversas codificaciones se puede observar que la ley norteamericana y la canadiense adoptan la teoría de la actividad mercantil o comercial como único fundamento para limitar la inmunidad estatal. La ley norteamericana es criticada porque establece de manera muy ambigua y demasiado amplia los casos de excepción para la concesión de la inmunidad, que ellos llaman soberana, así en su Artículo 1605, inciso a, párrafo 2, establece que un Estado extranjero no gozará de inmunidad jurisdiccional, "cuando la acción se base en una actividad mercantil realizada en los Estados Unidos por el Estado extranjero, o un acto ejecutado en los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil del Estado extranjero realizada en otro lugar; o en un acto ejecutado fuera del territorio de los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil del Estado extranjero realizada en otro lu

gar cuando ese acto tenga efectos directos en los Estados Unidos". 81/

Por otra parte, en su Artículo 1603, inciso e), establece: "Por actividad mercantil realizada en los Estados Unidos por un Estado extranjero se entiende una actividad mercantil realizada por dicho Estado que tenga un contacto sustancial con los Estados Unidos". Se puede observar como estas disposiciones permiten a los tribunales norteamericanos establecer su jurisdicción, tanto sobre la base territorial como extraterritorial, de una manera tan amplia como se desee, pues no se establecen disposiciones que permitan delimitar o interpretar que se entiende por "efectos directos" o "contacto sustancial". 82/

La ley canadiense también puede ser criticada por su amplitud en el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial ya que establece en su Artículo 5 que, "Un Estado extranjero no es inmune a la jurisdicción de una corte en cualquier procedimiento que se refiera a una actividad comercial del Estado extranjero". 83/ no estableciendo la territorialidad como fundamento para el ejercicio de la jurisdicción conforme a las reglas generales del derecho internacional. En este mismo sentido, puede criticarse el Proyecto de la Asociación de Derecho Internacional en su Artículo III, apar

81/ Véase FSIA, Artículo 1605.a.2. Op. Cit., págs. 57-58.

82/ Véase FSIA, Artículo 1603, e). Op. Cit., pág. 57.

83/ Véase Ley Canadiense, Artículo 5. Op. Cit. pág. 8.

tado B. 84 /

La disposición más aceptable relativa a la excepción de la actividad mercantil o comercial pudiera ser la que establece la Ley del Reino Unido, en su Artículo 3, párrafo 1, que dice:

"Los Estados no gozarán de inmunidad en los procedimientos relativos a:

una transacción comercial realizada por un Estado; o una obligación del Estado extranjero derivada de un contrato (se trate o no de una transacción comercial) que deba cumplirse en todo o en parte en el Reino Unido". 85/

De esta manera, se cubrirían todos los casos en que un Estado hubiera realizado algún acto o actividad del cual pudiera ser responsable, en caso de haber actuado fuera del ejercicio de su autoridad soberana, estableciendo al mismo tiempo, correctamente la jurisdicción territorial de acuerdo con el derecho internacional.

El Artículo 12 86/ del Proyecto de la ONU, podría ser también aceptable si se aumentara un inciso c), en el

84/ Véase Proyecto de la ADI, Artículo III, B. Op. Cit., pág. 232.

85/ Véase Ley del Reino Unido, Artículo 3.1. Op. Cit., pág. 42.

86/ Véase Proyecto de la ONU, Artículo 12. Op. Cit. (Octavo Informe), pág. 12.

segundo párrafo que permitiera invocar la inmunidad, "si el Estado hubiera actuado en el ejercicio de su autoridad soberana".

c) El sometimiento a la jurisdicción

Un Estado puede ser sometido a la jurisdicción de otro Estado cuando ha renunciado a su inmunidad otorgando su consentimiento ya sea en forma implícita o expresa.

Los Estados otorgan su consentimiento en forma expresa mediante una declaración unilateral, un acuerdo internacional, una cláusula expresa en un contrato, y un acuerdo por escrito entre las Partes. De esta manera, se ha establecido en las distintas codificaciones, excepto en la ley norteamericana que es muy vaga en este punto. 87/

El Proyecto de la Asociación de Derecho Internacional se considera el más adecuado ya que es el más completo en cuanto a la enunciación de los casos en que un Estado puede otorgar su consentimiento en forma expresa. Este proyecto recoge los enunciados de la Convención Europea incluyendo además el de la declaración unilateral, estableciendo "Una renuncia expresa podrá hacerse inter alia: por declaración unilateral, o por acuerdo internacional, o por cláusula en un contrato, o acuerdo explícito". 88/

87/ Véase FSIA, Artículo 1605, a).1. Op. Cit., pág. 57.

88/ Véase Proyecto de la ADI, Artículo III, A. 1. Op. Cit., pág. 232.

La ley del Reino Unido establece que no se considerará como sometimiento el hecho de que se estipule en un contrato o acuerdo de cualquier tipo que éste se regirá por la legislación del Reino Unido. 89/ Se considera que es pertinente esta aclaración ya que esta estipulación se refiere a las leyes sustantivas en cuanto a los efectos del contrato o acuerdo y no a las leyes procedimentales en caso de controversia. 90/

La Convención Europea, el Proyecto de la Asociación de Derecho Internacional y el Proyecto de la ONU, establecen; en el caso de un acuerdo sobre arbitraje, las partes no podrán invocar la inmunidad ante los tribunales que hayan adquirido jurisdicción conforme a lo establecido en el acuerdo sobre arbitraje, en lo que se refiere a la validez o interpretación del acuerdo, al procedimiento en el arbitraje y la apelación de la sentencia. 91/

El sometimiento en cualquier caso, implica todas las fases del procedimiento incluyendo en el juicio la de manda y contrademanda, la sentencia, las apelaciones y la decisión definitiva.

Es importante aclarar que el consentimiento por parte de un Estado en someterse a la jurisdicción de otro Es

89/ Véase la Ley del Reino Unido, Artículo 2.2. Op. Cit., pág. 41.

90/ Véase supra, pág.

91/ Véase Convención Europea, Artículo 12. Op. Cit., pág. 926; Proyecto de la ADI, Artículo III. A. 2 b). Op. Cit., pág. 232; y Proyecto de la ONU, Artículo 20. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 16.

tado, no implica su consentimiento en cuanto a la ejecución que constituye una cuestión separada y muy delicada en cuanto se refiere a los Estados soberanos.

El consentimiento implícito de un Estado en someterse a la jurisdicción se desprende como una causa de su comportamiento, es decir, ocurre cuando el Estado promueve un procedimiento presentando una demanda ante los tribunales de otro Estado, sometiéndose en este caso también en relación con la reconvencción o contrademanda, siempre y cuando ésta se derive de la misma relación jurídica o de los mismos hechos de la demanda principal. También se considera que se ha sometido a la jurisdicción de otro Estado, el Estado que interviene en un procedimiento realizando cualquier acto en relación con el fondo de la demanda o cuando éste formula una demanda o reconvencción en un procedimiento promovido contra él.

Em cambio, no existe tal consentimiento cuando el Estado interviene en el procedimiento en calidad de amicus curiae, o en interés de la justicia para hacer una sugerencia o para ofrecer un testimonio sobre una cuestión de hecho o de derecho, ni tampoco en el caso de que comparezca únicamente para hacer valer la inmunidad que le corresponde.

En relación con esta excepción, se puede observar

que todas las codificaciones contemplan la figura del consentimiento implícito por parte de un Estado cuando éste, hubiera iniciado el procedimiento; hubiera intervenido en el procedimiento o realizado cualquier acto en relación con el fondo de la controversia; o bien, hubiera formulado una contrademanda.

Cabe señalar una vez más que, en este punto, la ley norteamericana es muy vaga en comparación con las demás codificaciones, que aún cuando sus disposiciones no son iguales en cuanto a su distribución y forma, sí lo son en cuanto al fondo. 92/

Por lo que se refiere a los casos en que no se ha otorgado el consentimiento implícitamente, todas las codificaciones han establecido que en aquellos casos en que el Estado hubiera intervenido en el procedimiento o realizado cualquier acto, exclusivamente con el fin de hacer valer la inmunidad; o cuando de haberse entablado el juicio en contra del Estado, éste hubiera gozado de inmunidad.

La ley norteamericana no contempla el caso de excepción cuando el Estado comparezca únicamente con el fin de hacer valer la inmunidad, en cambio, la Ley del Reino Unido y la Convención Europea, son más condescendientes ya

92/ Véase Convención Europea, Artículos 1.1, 1.3, 3.1 y 13. Op. Cit. págs. 923 y 924; FSTA, Artículo 1605, a). 1. Op. Cit., pág. 57; Ley del Reino Unido, Artículos 2.3 y 2.6. Op. Cit., págs. 41-42; Proyecto de la ADI, Artículo III, A. 2.a). Op. Cit., pág. 232; y Proyecto de la ONU, Artículo 9 (Octavo Informe). Op. Cit., pág. 11.

que aparte de contemplar esta excepción establecen la posibilidad de que el Estado haga valer su inmunidad en cualquier fase del procedimiento cuando no hubiera tenido conocimiento de las circunstancias que le daban derecho a la inmunidad en ese procedimiento, haciendo valer su inmunidad tan pronto como fuere razonablemente posible. 93/

En cuanto a las disposiciones sobre el sometimiento a la jurisdicción se consideran las más claras y completas las que establecen la Convención Europea en sus artículos 1, 2, 3 y 13.

d) Contratos de empleo

Esta excepción a la inmunidad de jurisdicción encuentra su apoyo sobre la base de que, un trabajador ha sido contratado por un Estado para desempeñar sus labores en otro Estado, se vería legalmente desprotegido si no se aplicaran las leyes del Estado donde desempeña sus labores, puesto que sería muy difícil o casi imposible para un trabajador viajar al territorio del Estado contratante, donde quizá se habla una lengua distinta para hacer valer sus derechos.

Por otra parte, conforme al derecho internacional, por regla general, la ley aplicable en relación con una con-

93/ Véase Convención Europea, Artículo 9. Op. Cit., pág. 924 (24); Ley del Reino Unido, Artículo 2.5). Op. Cit., pág. 41.

trato de empleo es la ley del lugar donde habrán de desempeñarse las labores, sin embargo, cuando un Estado es quien ha contratado se le otorgan ciertas prerrogativas de inmunidad conforme a ciertas reglas. 94/

Cuando las labores deban desempeñarse dentro del territorio del Estado donde se promueve la acción, los tribunales de ese Estado se verán en la necesidad de abstenerse de intervenir en los casos en que exista un acuerdo expreso entre las partes en el sentido de llevar cualquier controversia ante los tribunales de otro Estado. En lo que se refiere a este supuesto, la Convención Europea en su Artículo 5, párrafo 2, inciso c), establece una excepción en el sentido de que no habrá inmunidad si "de acuerdo con las leyes del Estado del foro, los tribunales de ese Estado tienen jurisdicción exclusiva por razón de la materia de que se trate". En igual sentido se encuentra dispuesto en el Artículo 4, párrafo 4, de la Ley del Reino Unido, así como en el Artículo 13, párrafo 2, inciso e), del Proyecto de las Naciones Unidas.

El segundo supuesto, relativo a aquellos casos en que exista un régimen especial, se refiere a las relaciones laborales de los empleados públicos o gubernamentales que desempeñan sus funciones en un Estado extranjero que-

94/ Véase Convención Europea, Artículo 5. Op. Cit., pág. 925; Ley del Reino Unido, Artículo 4. Op. Cit., pág. 42; Proyecto de la ONU, Artículo 13. Op. Cit. (Octavo Informe), pág. 13; y Proyecto de la ADI, Artículo III, C. Op. Cit., pág. 233.

nes se encuentran regidos conforme a las normas administrativas del Estado remitente o contratante. Por ejemplo, en el caso de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y en caso de conflicto la boral se deberán aplicar las normas de la Ley Federal del Trabajo en su apartado B, por ser éstos trabajadores al Ser vicio del Estado.

Por otra parte, también se concede la inmunidad en aquellos casos en que la persona que promueve la acción en contra del Estado contratante, sea nacional de ese Estado al momento de promover dicha acción, en este caso la razón se fundamenta en que el Estado tiene jurisdicción sobre sus nacionales y toma mayor fuerza debido a que se encuentra prestando sus servicios para su propio Estado. 95/

Asimismo, se concede la inmunidad en los casos en que al momento de celebrarse el contrato de trabajo, el tra bajador no era nacional ni residente habitual del Estado del foro. Sin embargo, se estima que en este caso no exis te razón para conceder la inmunidad ya que podrían verse afectados los derechos de un trabajador que no tuviera ma nera de hacerlos valer en otro foro.

95/ Véase Convención Europea, Artículo 5.2 a), Op. Cit., pág. 925; Ley del Reino Unido, Artículo 4.2.a. Op. Cit., pág. 42; y Proyecto de la ONU, Artículo 13.2.d. Op. Cit.. (Octavo Informe), pág. 13.

e) Responsabilidad Extracontractual por Daños y Perjuicios

Los que sustentan la doctrina restrictiva sostienen que cuando un Estado mantiene una oficina, un organismo o un establecimiento en otro Estado, o se dedica en él al transporte de pasajeros y cargamento por vía aérea, terrestre o acuática, se entiende que ha dado su consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción por un tribunal de ese Estado en un procedimiento concerniente a una indemnización en caso de muerte o lesiones ocasionadas a una persona o en caso de pérdida o daños a bienes corporales si el acto o la omisión que ha causado las lesiones o el daño se ha producido en el territorio de dicho Estado.

Se dice que el fin que se persigue con esta excepción a la inmunidad estatal, es el de garantizar a los particulares la indemnización pecuniaria por los riesgos asegurable en caso de accidente, considerándose que ésto no causaría inconvenientes al Gobierno extranjero y se daría lugar a que las compañías de seguros involucradas no podrían escudarse y evitar el pago de las compensaciones correspondientes argumentando la inmunidad jurisdiccional, permitiendo al Estado del foro ejercer jurisdicción y evitar en todo caso una denegación de justicia, siendo este Estado el Locus delicti comisi. 96/

96/ Véase Naciones Unidas, Asamblea General, Sexto Informe sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus Bienes, Doc. A/CN.4/376, 31 de enero de 1984, págs. 17 y 18.

Establecida la excepción a la inmunidad de jurisdicción se considera que es más adecuado tratar la solución en los casos por la vía diplomática, la cual per mitiría la conciliación y entendimiento entre las partes en pos de una solución del problema, sin que se violaran los principios de independencia y soberanía de los Estados, ya que en un caso un Estado podría verse seriamente afectado en su vida y por consiguiente en su desarrollo.

Si se puede observar que esta excepción ha sido planteada en todas las codificaciones sobre la materia y entre los conceptos más destacados encontramos el Artículo 11 de la Convención Europea que establece que un Estado no puede ejercer la inmunidad de jurisdicción "en los procedimientos relativos a la reparación por lesiones a las personas o bienes si los hechos que ocasionaron las lesiones ocurrieron en el territorio del Estado y si el autor de éstos estaba presente en ese territorio en el momento en que ocurrieron los hechos". Otras codificaciones, omiten la última parte que dice "el autor de éstos estaba presente en ese territorio en el momento en que ocurrieron los hechos", permitiendo la acción de sus tribunales por el sólo hecho de que los hechos se hubieran consumado dentro de su territorio.

97/ Convención Europea, Artículo 11. Op. Cit., pág. 926; Véase también Proyecto de Convención, Artículo 14. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 13.

98/ Véase Convención Europea, Artículo 16 (Op. Cit., pág. 58; Ley del Reino Unido, Artículo 5 - Op. Cit., pág. 43; Ley canadiense, Artículo 6. Op. Cit., pág. 43; Proyecto de LA ADI, Artículo III. F. Op. Cit., pág. 233.

Por otra parte, la ley norteamericana en su Artículo 1605, párrafo a), inciso 5), establece como requisito, aparte de que los hechos hayan ocurrido en los Estados Unidos, que "hayan sido causados por un acto u omisión de carácter ilícito de ese Estado extranjero o de algún funcionario o empleado de ese Estado extranjero actuando en el ámbito de su función o empleo, estableciendo además, dos casos de excepción a la excepción, de manera un tanto ambigua en el sentido de que no se aplicará dicha excepción a ninguna acción basada en el ejercicio o realización de una función jurisdiccional, o en la falta de ejercicio o realización de la misma, aún cuando se haya abusado de tal facultad discrecional, o ninguna acción resultante de persecución maliciosa, abuso de proceso, difamación, calumnia, falsedad, fraude o violación de derechos contractuales". ^{99/}

El Artículo 14 del Proyecto de la ONU, se puede decir que es una copia de la disposición homóloga de la Convención Europea, pero con una salvedad al principio, que dice: "Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto ...". ^{100/}

f) Propiedad, Posesión y Uso de Bienes

Esta excepción a la inmunidad estatal encuentra su

^{99/} Véase FSIA, Artículo 1605, a). 5). Op. Cit., pág. 58.

^{100/} Véase Proyecto de la ONU, Artículo 14, Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 13.

fundamento en el principio de soberanía territorial del derecho de gentes, que indica la potestad suprema y absoluta del Estado sobre su territorio, incorporado en el derecho internacional privado en la norma del forum rei sitae, que estipula que en las controversias que se susciten en relación con bienes inmuebles habrán de aplicarse las leyes del territorio donde éstos se ubiquen.

En base a lo anterior, todas las codificaciones sobre la materia han establecido que en todo procedimiento en el cual un Estado extranjero alegue un derecho o interés respecto de tales bienes o de su posesión o uso, no gozarán de inmunidad jurisdiccional.^{101/} Cabe señalar que la ley norteamericana en su Artículo 1605, apartado a), inciso 3), contiene dos requisitos para que se de cumplimiento a esta excepción; primero, que los bienes se hayan "adquirido en violación del derecho internacional", y que estos bienes se utilicen "en relación con una actividad mercantil en los Estados Unidos".^{102/} Es de observarse también que esta ley no hace referencia expresa a los bienes inmuebles, por lo que se puede interpretar en relación con todo tipo de bienes.

También en todos los Códigos existentes sobre la materia, se ha establecido que un Estado extranjero no go

^{101/} Véase Convención Europea, Artículo 10. Op. Cit., pág. 926; FSIA, Artículo 1605, a) 4. Op. Cit., pág. 58; Ley del Reino Unido, Artículo 6.2, Op. Cit., pág. 43; Proyecto ADI, Artículo III, D.3. Op. Cit., pág. 232; Proyecto de la ONU, Artículo 15.1 b). Op. Cit., (Octavo Informe), pág.14.

^{102/} Véase FSIA, Artículo 1605.a).3. Op. Cit., pág. 58.

zará de inmunidad en los procedimientos relativos a cual -
quier interés que tenga derivado de una sucesión, legado o
donación o por tratarse de bienes vacantes o bona vacantia.
103/

Por otra parte, tanto la Convención Europea como
la Ley del Reino Unido establecen que por el hecho de que
un Estado tenga o haga valer un interés en un bien dará lu
gar para que un tribunal se abstenga de intervenir en la
administración del patrimonio de personas difuntas, dement-
tes o insolventes, la liquidación de empresas o la adminis-
tración de bienes fiduciarios. 104/

El párrafo 3, del Artículo 15 del Proyecto de la
ONU se considera innecesario, pues lo que establece se en-
cuentra ya regulado en las Convenciones de Viena sobre Re-
laciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963, respec-
tivamente.

De tal manera que el precepto más adecuado diría:

"Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en
un procedimiento concerniente; a la determinación de un de-
recho o interés del Estado respecto de los bienes inmuebles
situados en el Estado del foro; de la posesión o uso de esos
bienes o una obligación del Estado nacida de su interés res

103/ Véase Convención Europea, Artículo 10; FSIA, Artículo 1605. a) 4;
Ley del Reino Unido, Artículo 6.2; Proyecto ADI, Artículo III, D.3;
Proyecto de la ONU, Artículo 15.1 b) (Octavo Informe), pág. 14.

104/ Véase Convención Europea, Artículo 14, Op. Cit., pág 927 y la Ley
del Reino Unido, Artículo 6.3. Op. Cit., pág. 43.

pecto de bienes muebles o inmuebles adquiridos en virtud de una sucesión, donación o por ocupación de un bien vacante; de un derecho o interés del Estado respecto de la administración de bienes que formen parte del patrimonio de una persona fallecida, de un demente o de un quebrado, de una sociedad en caso de disolución o liquidación o de bienes en fideicomiso o poseídos de otro modo a título fiduciario".

g) Patentes, Marcas Industriales y Otros Tipos de Propiedad Intelectual

Los diversos tipos de propiedad industrial o intelectual son derechos protegidos por los Estados en el plano nacional e internacional. El sistema de su posible depósito y registro se administra en cada Estado de conformidad con la legislación y los usos que en él prevalecen, asimismo, la protección que ofrecen los Estados varía según el sistema de registro de los derechos protegidos por su legislación nacional.

La protección jurídica que ofrece el Estado del foro constituye un fundamento firme y una base jurídica válida para el ejercicio de la jurisdicción, ya que si un Estado busca la protección mediante el registro de una patente de propiedad industrial o intelectual en otro Estado, podría considerarse que evidentemente ha consentido en el ejercicio de la jurisdicción de la autoridad en cuyo terri

torio se pretende evitar la competencia desleal o la violación de los derechos correspondientes a dicha propiedad industrial o intelectual.

También podría decirse que la base de la jurisdicción es la existencia de un vínculo territorial sustancial o una conexión importante con el Estado del foro, en virtud de que las violaciones o infracciones se han producido dentro de su territorio.

Por otra parte, se ha llegado a considerar esta excepción a la inmunidad estatal como una extensión de la excepción relativa a las transacciones comerciales o mercantiles con la diferencia de que la finalidad en este caso es evitar la competencia desleal en el comercio.

En la actualidad muchos países, sobre todo los países en desarrollo, han considerado conveniente nacionalizar o adquirir algunas empresas o compañías comerciales o industrias privadas, de tal manera que el Estado sucede en los derechos y obligaciones a estas empresas o compañías, teniendo que responder por las infracciones, a patentes, co metidas por las empresas que hubiere nacionalizado o adquirido. Sin embargo, consideramos que este tipo de controversias deberían tratarse por la vía diplomática, pues existen en estas materias tratados internacionales que son el

producto del esfuerzo de los Estados mismos por combatir la competencia desleal, y si en un caso excepcional un Estado estuviera involucrado en una falta de este tipo, debe aceptarse que no ha sido intencionalmente ni de mala fe, por lo que someterlo a la jurisdicción local de otro Estado, se ría atentar contra su dignidad.

Tanto la Convención Europea como la Ley del Reino Unido, el Proyecto de las Naciones Unidas y de la Asociación de Derecho Internacional, contienen disposiciones relativas a esta excepción, siendo todas ellas en el mismo sentido, únicamente diferentes en cuanto a la forma, no así en cuanto al fondo.^{105/}

La disposición más amplia es la que propone el Proyecto de las Naciones Unidas, en su Artículo 16, estableciendo que la inmunidad de un Estado no podrá invocarse, en un procedimiento concerniente "a la determinación de cualquier derecho del Estado sobre una patente de invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor o cualquier otra forma análoga de propiedad intelectual o industrial que goce de protección jurídica aunque sea provisional, en el Estado del foro; ni a una presunta infracción cometida por el Estado en el territorio del Estado del foro, de un derecho mencionado perteneciente a un tercero y protegido

^{105/} Véase Convención Europea, Artículo 8. Op. Cit., págs. 925y 926; Proyecto de la ONU, Artículo 16. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 14; Proyecto de la ADI, Artículo III. E. Op. Cit., pág. 233; y Ley del Reino Unido, Artículo 7. Op. Cit., pág. 43.

en el Estado del foro". 106/

Cabe mencionar que la protección de la propiedad industrial e intelectual está regulada en el ámbito internacional entre otros por el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, revisado en 1971, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París, el 24 de julio de 1971 y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial revisado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

h) Responsabilidades Fiscales y Derechos Arancelarios

La base jurídica que permite a las autoridades de un Estado imponer contribuciones o gravámenes a cualquier persona, incluidos los Estados extranjeros, reside en la conexión de la fuente de ingresos con su territorio o en la importación o entrada de bienes en su territorio y encuentra su fundamento en la supremacía territorial del Estado.

La gran mayoría de los países del mundo han establecido un régimen especial que otorga privilegios y exenciones respecto a algunas categorías de impuestos, el cual se basa en las necesidades funcionales de aquellas personas o

106/ Véase Proyecto de la ONU, Artículo 16. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 14.

bienes a los que se les otorga y se justifica mediante el principio de reciprocidad. Por lo general, un Estado no es es tá gravado por impuestos o derechos arancelarios recaudados por otro Estado, excepto cuando establezca una empresa pública o comercial o mantenga una oficina u organismo en el territorio de ese otro Estado, a menos que exista un acuer do expreso en otro sentido.

Las únicas codificaciones que contienen esta excepción son la Ley del Reino Unido y los Proyectos de la OEA y de la ONU, estimando como el precepto más adecuado el Ar tículo 17 del Proyecto de las Naciones Unidas que dice:

"Salvo que los Estados interesados con vengan otra cosa al respecto, la inmu nidad de un Estado no podrá invocarse ante un tribunal de otro Estado con cerniente a las obligaciones tributarias, como derechos, impuestos y otros gravámenes análogos, a que pueda es - tar sujeto con arreglo a la legisla - ción del Estado del foro". 107/

Se considera innecesario el establecimiento de es ta excepción, debido a que este tema se encuentra generalmente regulado por acuerdos bilaterales, así como por las

107/ Véase Ley del Reino Unido, Artículo 11. Op. Cit., pág. 44; Proyecto de la OEA, Artículo 6. d). Op. Cit., pág. ; y Proyecto de la ONU, Artículo 17. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 15.

Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963.

Por otra parte, se considera que estos problemas deben ser tratados por la vía diplomática ya que las controversias surgidas en estos casos, serían entre Estados, pues es el Estado el que impone los gravámenes y contribuciones que habrán de pagarse dentro de su territorio, y la vía diplomática ha sido establecida precisamente para tratar los asuntos estatales a un nivel de igualdad.

- i) Participación en Sociedades y Otras Entidades en Calidad de Accionista, de Socio o de Miembro.

En ramas del derecho tan especializadas como la constitución de sociedades o el régimen de las personas jurídicas se concede la jurisdicción exclusiva a las autoridades del Estado donde se han constituido o tienen su establecimiento principal y sólo los tribunales de ese Estado son los competentes, por constituir el foro más adecuado para resolver cualquier litigio relativo a la relación jurídica establecida en una sociedad.

El derecho internacional consuetudinario exige que los Estados extranjeros respeten la legislación aplicable del lugar en que se ha constituido o tiene su sede princi-

pal una sociedad o cualquier otra entidad, de manera que si un Estado adquiere acciones, se convierte en socio, o pasa a ser miembro de una sociedad anónima o cualquier entidad establecida de acuerdo a la legislación de otro Estado, acepta que deberá cumplir con las leyes que crean las obligaciones jurídicas contraídas, así como la jurisdicción de los tribunales de ese Estado para la solución de cualquier conflicto derivado de esta relación jurídica.

Existen tres vínculos o relaciones esenciales que justifican la presunción del consentimiento en el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales del Estado del foro; Primero, si el lugar donde se ha constituido la sociedad o entidad de acuerdo con su instrumento constitutivo se encuentra en el territorio de ese Estado; segundo, si el lugar donde se encuentra su establecimiento principal se ubica en ese Estado; y tercero, si el lugar desde donde se controla se ubica en ese Estado.

Esta excepción a la inmunidad estatal ha sido codificada únicamente por la Ley del Reino Unido y el Proyecto de las Naciones Unidas, el precepto establecido en el Artículo 18 de este Proyecto, se considera el más apropiado por establecer de manera bien clara esta excepción bajo el siguiente tenor:

"Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa al respecto, un Estado no podrá invocar la inmunidad respecto de la jurisdic-ción de un tribunal de otro Estado en un procedimiento relativo a su participación en una sociedad u otra colectividad, con personalidad jurídica propia o sin ella y concerniente a las relaciones entre el Estado y la sociedad o colectividad a los demás participantes cuando esta, comprenda socios que no sean Estados u organizaciones internacionales, se haya constituido con arreglo a la ley del Estado del foro o tenga la sede de su dirección o su establecimiento principal en ese Estado. El párrafo 1, no se aplicará si las Partes en litigio han pactado por escrito lo contrario o si los Estatutos o cualquier otro instrumento por el que se haya creado o se rija la sociedad o colectividad de que

se trate contienen disposiciones en contrario". 108/

j) Buques Utilizados para el Comercio

Los buques o embarcaciones marinas tienen una especial condición jurídica, debido a que de acuerdo con el derecho internacional toda embarcación debe enarbolar una bandera o pabellón el cual sirve para indicar su nacionalidad y por lo tanto su pertenencia a un Estado soberano, lo que implica la protección y aplicación de las leyes de ese Estado fuera de su mar territorial o zona económica exclusiva, así como en alta mar.

Todo buque se considera como un fragmento de territorio flotante del Estado cuyo pabellón enarbola. La territorialidad de una embarcación marina implica el que todo tipo de actos legales o jurídicos que se realicen a bordo de esa embarcación se consideren válidos para todos los efectos legales conforme a la legislación aplicable del Estado del pabellón, incluso cuando se encuentre en aguas territoriales de otro Estado.

La combinación de estos dos elementos, la territorialidad y la nacionalidad, hace que la condición jurídica de un buque sea única. Una embarcación marina puede ser

108/ Proyecto de la ONU, Artículo 18. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 15; Véase también, la Ley del Reino Unido, Artículo 8. Op. Cit., págs. 43-44.

equiparada a una persona natural o jurídica, y conforme al derecho internacional se puede proceder contra un buque me diante una acción real, sin embargo, dicha acción tiene realmente la finalidad de obligar al propietario a comparecer. En la práctica actual una demanda en contra de cualquier buque, deberá ir dirigida también contra todas las personas interesadas en él, incluidos los propietarios, el fletador y el naviero, así como los propietarios de la carga transportada a bordo del buque al momento del embargo. Si una de esas personas es un Estado extranjero tendrá que ser demandado necesariamente y por consiguiente podrá surgir en ese proceso la cuestión de la inmunidad jurisdiccional.

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, así como las embarcaciones públicas incluida la carga que transportan, gozan de amplias inmunidades de jurisdicción, embargo, secuestro y ejecución ante los tribunales de cualquier otro Estado. Por ejemplo, los buques de guerra pertenecen a las fuerzas armadas del Estado y contri-buyen a su poderío militar, por ello, están fuera del alcance de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es ta norma es aplicable tanto si el buque es propiedad del Estado como si no lo es, el carácter o naturaleza del servicio determina la inmunidad, aún cuando un buque se hubiere adquirido en arrendamiento o por un decreto de requisita

o mediante un préstamo de otro Gobierno o de un particular, siempre que sea empleado o utilizado por el Estado como buque de guerra, gozará de las prerrogativas de la inmunidad.

La base para determinar la existencia de la inmunidad jurisdiccional, es la explotación o utilización efectiva de los buques por el Estado para un servicio de carácter oficial y no comercial, permitiéndose el ejercicio normal de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado en aquellos casos en que un buque público, perteneciente a un Estado o explotado por él, se hubiera utilizado para un servicio comercial y no oficial. En relación con la carga que pudiera transportarse en un buque se debe tomar en cuenta la propiedad y el destino de la misma, de tal manera que la carga perteneciente a un Estado y la destinada a un servicio estatal y no comercial, gozará de inmunidad.

La ley norteamericana en su Artículo 1605, apartado b), establece ciertos requisitos muy ambiguos para ejercer jurisdicción en caso de que se entable una acción de derecho marítimo, para ejecutar un gravamen marítimo contra un buque o cargamento de un Estado extranjero.

Por su parte, la Ley del Reino Unido al igual que el Proyecto de la ONU, tratan de manera exhaustiva lo relativo a esta excepción, 109/ sin embargo, se considera más

109/ Véase Ley del Reino Unido, Artículo 10. Op. Cit., pág. 44; y Proyecto de la ONU, Artículo 19. Op. Cit. (Octavo Informe), págs. 15-16.

apropiada, por su redacción corta y precisa, la Ley Canadiense en su artículo 7 establece:

"Los Estados son inmunes con respecto a las acciones reales contra buques o cargas pertenecientes a él, ni respecto de las acciones personales para hacer valer una reclamación relacionada con esos buques o cargas, si al momento en que se produjo la causa de la acción, el buque o la carga eran utilizados para fines comerciales o destinados a esa utilización. La referencia a un buque o carga perteneciente a un Estado incluye un buque o carga que ese Estado posea, controle o alegue un interés sobre ellos".110/

IV. Inmunidad de Ejecución.

1.- Ambito del Tema.

En esta parte haremos un breve estudio sobre las disposiciones adoptadas por las diversas codificaciones, sin profundizar en el tema, debido a que la inmunidad de ejecución constituye una fase aparte y un proceso distinto al de la inmunidad de jurisdicción. La inmunidad de ejecución se refiere más específicamente a

110/ Véase Ley del Canadá, Artículo 7. Op. Cit., pág. 8.

la inmunidad de los Estados con respecto a sus bienes frente al embargo preventivo y secuestro previos al fallo, así como a la ejecución del propio fallo dictado por un tribunal extranjero.

De acuerdo con los principios del jus cogens, ningún órgano judicial de un Estado puede obligar a otro Estado, contra su voluntad, a que cumpla un mandamiento judicial o realice un acto determinado, de manera que un Estado no puede ser obligado en forma coercitiva a otorgar ninguno de sus bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Siempre que se hable de inmunidad de ejecución, se estará haciendo referencia a los bienes que forman el patrimonio de un Estado, al igual que aquéllos bienes de su posesión o que estén bajo su control o aquéllos en los que el Estado tenga un interés. La inmunidad de ejecución es de carácter más absoluto, en comparación con la inmunidad de jurisdicción, pues solamente con el consentimiento del Estado y cuando los bienes de que se trate sean especialmente utilizados por el Estado en un servicio comercial y no estatal, podrían dictarse medidas de ejecución sobre ciertos bienes de ese Estado que se encuentren dentro del territorio del Estado del foro. El consentimiento del Estado en someterse a la jurisdicción no implica su consentimiento

en cuanto a la ejecución, éste deberá expresarse de manera clara y explícita ya sea en un acuerdo, un contrato, o bien en un tratado internacional.

Cuando se dicten medidas de embargo o ejecución en contra de bienes de naturaleza pública, es decir, que se utilizan para servicios públicos del Estado o que están destinados a esos servicios, un Estado podrá invocar la inmunidad de ejecución. La doctrina de la inmunidad de ejecución encuentra su fundamento en la independencia y la igualdad soberana de los Estados, y de manera práctica en los problemas que podría producir el embargo o la incautación de los bienes públicos del Estado en el desempeño de sus actividades estatales y consecuentemente en su evolución y desarrollo, afectando de esta manera su soberanía y su dignidad.

Los distintos códigos de la materia han establecido normas referentes a la inmunidad de ejecución, de acuerdo con las bases antes mencionadas. La Convención Europea en su Artículo 23, establece que:

"no podrán tomarse medidas de ejecución o embargo preventivo en contra de los bienes de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante excepto cuando el Estado hubiera con -

sentido expresamente en ello median
te escrito en un caso particular".

111/

En su Artículo 26 establece:

"una sentencia dictada en contra de un Es
tado contratante en un procedimiento re
lativo a una actividad industrial o comer
cial, en la que el Estado se ha comprome
tido de la misma manera que una persona
privada, podrá ser ejecutada en el Estado
del foro en contra de los bienes del Esta
do y en contra del cual se ha dictado la
sentencia, usadas exclusivamente en cone
xión con dicha actividad ...". 112/

En esta Convención aparte se establecen ciertas nor
mas para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por los
Estados Partes en sus Artículos 20, 21, 25 y 26. 113/

La ley norteamericana establece varios casos de
excepción a la inmunidad de ejecución y, como es caracterís
tico, de manera muy confusa y amplia, diferenciando entre
los bienes pertenecientes al Estado y los pertenecientes a

111/ Convención Europea, Artículo 23. Op. Cit., pág. 931.

112/ Ibidem. Artículo 26, pág. 932.

113/ Véase Ibidem. Artículos 20, 21, 25 y 26, págs. 929-932.

un organismo o agencia de ese Estado, contradiciendo lo que establece en su Artículo 1603, párrafos a) y b). Entre las excepciones a la inmunidad de ejecución más claras que se encuentran en su Artículo 1610, se pueden mencionar las siguientes:

1. Cuando un Estado haya renunciado expresa o implícitamente;
2. Cuando los bienes se usen o se hayan usado para la actividad mercantil en que se basa la acción;
3. Cuando la ejecución esté relacionada con un fallo en el que se establezcan derechos sobre bienes que hayan sido adquiridos o intercambiados en violación del derecho internacional;
4. Cuando la ejecución, esté relacionada con un fallo en el que se establezcan derechos sobre bienes adquiridos por sucesión o donación o bienes inmuebles situados en los Estados Unidos, y en relación con los organismos o agencias del Estado, además de las anteriores excepciones se establece que cuando el fallo esté relacionado con una acción o una operación comercial, adquisición de bienes en violación

del derecho internacional, daños y perjuicios o un gravamen marítimo, independientemente de que la propiedad sea o se haya usado para la actividad en que se basa la acción. 114/

La ley canadiense establece disposiciones similares, haciendo la misma distinción que la ley norteamericana entre bienes del Estado y bienes de los organismos o agencias de éste. 115/

La Ley del Reino Unido en su Artículo 13, párrafos 2, 3 y 4, establece que no se dictarán en contra de un Estado prohibiciones judiciales, mandamientos de cumplimiento específico ni mandamientos relativos a tierras u otros bienes y los bienes de un Estado no podrán ser objeto de procedimientos de ejecución de una sentencia o laudo arbitral ni, en caso de una acción in rem, de procedimientos de embargo, retención o venta forzada, a menos que exista consentimiento por escrito del Estado, o que esos bienes estén destinados a fines comerciales o se utilicen para esos fines. 116/ Estableciendo normas más acordes con la doctrina sin intentar ser demasiado amplia.

Por otra parte, tenemos las disposiciones del Proyecto de la ONU, que se consideran quizá las más apropiadas

114/ Véase FSIA, Artículo 1610. Op. Cit., págs. 61-62.

115/ Véase Ley canadiense, Artículo II. Op. Cit., pág. 10.

116/ Véase Ley del Reino Unido, Artículo 13. Op. Cit., págs. 45-46.

y acuerdos con la doctrina, siendo éstas las de carácter absolutista. Así el Artículo 22 establece:

"salvo cuando medie su consentimiento a tal efecto, todo Estado goza de inmunidad respecto de las medidas judiciales de restricción del uso de bienes, incluidas las medidas de embargo y ejecución decretadas con motivo de un procedimiento sustanciado ante el tribunal de otro Estado, en lo que concierne a sus bienes, los bienes que están en su posesión o bajo su control, o los bienes en los que tiene un interés, a menos que los bienes de que se trate sean especialmente utilizados o estén especialmente destinados a ser utilizados por el Estado en un servicio comercial y no estatal oficial y que, encontrándose en el territorio del Estado del foro estén asignados a un pago determinado o sean bienes especialmente afectados a la ejecución de una sentencia o al pago de otras deudas".117/

2.- Bienes que gozan de inmunidad absoluta.

En relación con la inmunidad de ejecución todas las

117/ Proyecto de la ONU, Artículo 22. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 24; Véase también el Artículo 23.

codificaciones han establecido un Artículo relativo a los bienes que se consideran inembargables o fuera del alcance de cualquier medida de ejecución. Todas concuerdan en cuanto a la inmunidad absoluta de los bienes militares o utilizados para ese fin, los bienes utilizados o destinados para ser utilizados para fines diplomáticos o consulares y las más recientes han agregado los bienes de un banco central o de una autoridad monetaria estatal.^{118/}

Por ser la más actualizada y de carácter universal se considera como la más apropiada la disposición que contiene el Proyecto de la ONU UU, en su Artículo 24, que dice:

"Salvo que los Estados interesados hayan convenido expresamente y especialmente en otra cosa, no podrán ser objeto de ninguna medida judicial de restricción impuesta por el Tribunal de otro Estado los bienes siguientes:

- a) Los bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines diplomáticos o consulares o para fines de misiones especiales o de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y regio-

^{118/} Véase Convención Europea, Artículos 30, 31, 32 y 33. Op. Cit., págs. 933 y 934; FSIA, Artículo 1611, Op. Cit., pág. 62; Ley del Reino Unido, Artículos 14.4 y 16. Op. Cit., págs. 46-46; Ley Canadiense, Artículos 11.3 (4) y (5). Op. Cit., pág. 10; y Proyecto de la ADI, Artículo VIII. c. Op. Cit., pág. 235.

nales amparadas por la inviolabilidad;

- b) Los bienes de naturaleza militar, o que se han utilizado o estén destinados para ser utilizados con fines militares, o que pertenezcan a la autoridad militar o al organismo de defensa del Estado o sean administrados por éstos;
- c) Los bienes de un banco central que éste posea para los fines de sus operaciones de banco central y no estén destinados a atender determinados pagos;
- d) Los bienes de una autoridad monetaria estatal que ésta posea para fines monetarios no mercantiles y no estén destinados especialmente a la ejecución de sentencias ni al pago de otras deudas; o
- e) Los bienes públicos que formen parte de los archivos nacionales de un Estado o del patrimonio cultural propio de la Nación.

En ningún caso los bienes enumerados en el párrafo 1, podrán ser considerados bienes utilizados o destinados a ser utilizados para fines comerciales y no estatales". 119/

119/ Véase Proyecto de la ONU, Artículo 24. Op. Cit., (Octavo Informe), pág. 25.

En el estudio del presente análisis jurídico se puede observar que existe gran cantidad de divergencias entre las diversas codificaciones sobre la materia, muchas de las cuales en ciertos casos se apartan o no toman en cuenta los fundamentos jurídicos que sirven de base para el establecimiento de las distintas excepciones a la inmunidad de jurisdicción, tratando de ampliar o extender los casos de excepción según su política jurídica o particular conveniencia en un punto determinado. El ejemplo más sobresaliente es la Ley de los Estados Unidos de América, que en varios de sus Artículos trata de imponer su jurisdicción de manera exorbitante para casos muy especiales y esto no ha provocado una gran preocupación en la gran mayoría de los países, sobre todo en los países que se encuentran en vías de desarrollo. En cambio el Proyecto de la Organización de las Naciones Unidas intenta establecer excepciones con base en la doctrina que proporciona el fundamento jurídico de cada una de éstas y tomando en cuenta la práctica de los Estados, a fin de proporcionar una codificación de carácter universal que sea la más adecuada y justa para todas las Naciones.

C A P I T U L O I V

Algunas consideraciones de importancia en torno a la actual situación del principio de la inmunidad de los Estados.

I. México y el Principio de Inmunidad de los Estados

En el transcurso de los últimos diez años, en los países que se rigen por el sistema jurídico del common law, en cuyo territorio se realizan una gran cantidad de negociaciones internacionales, se han promulgado ordenamientos sobre la materia que adoptan la doctrina restrictiva, por lo que durante este periodo se han generado un gran número de precedentes que niegan la inmunidad estatal y dan fuerza a esta doctrina. ^{120/} En cambio son casi nulos los precedentes judiciales que se hayan pronunciado en favor de la doctrina de la inmunidad absoluta y por lo tanto ésta ha perdido eficacia, sin embargo, es importante señalar que el derecho de gentes debe otorgar a esta doctrina, propuesta y apoyada todavía por algunos Estados, la importancia que merece, por sus fundamentos de la más alta jerarquía, como expresión autorizada del derecho.

^{120/} Véase por ejemplo, Sugarman v. Aeromexico, inc.

A partir de la promulgación de la "Foreign Sovereign Immunities Act", en 1976, nuestro país ha sido llamado a juicio particularmente ante los tribunales norteamericanos en varias ocasiones, provocando con ello una fuga de divisas debido a la contratación de los servicios de prestigiados Bufetes de abogados norteamericanos para la defensa de nuestros intereses como Estado soberano. A causa del incremento de estos juicios promovidos en nuestra contra, se ha creado una Coordinación de Litigios en el Exterior, que depende de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se encarga de hacer valer la inmunidad de nuestro país ante los Tribunales extranjeros con un sentido más nacionalista intentando conseguir un mayor número de precedentes que otorguen la inmunidad estatal en favor del Estado mexicano.

Entre los juicios más destacados que pueden citarse como precedente ante los tribunales norteamericanos encontramos los siguientes: Sugarman v. Aeroméxico Inc. 626 F. 2d. 270 (3d Cir. 1980); D'Angelo, et al. v. Petróleos Mexicanos. 422 F. Supp. 1280; Insurance Co. of North America v. Marina Salina Cruz. 649 F. 2d. 1266 (7th Cir. 1981); Rapoport v. Banco Mexicano Somex. 668 F. 2d. 667 (1982); R. J. Wolf v. Banco Nacional de México. 739. F. 2d. 1458 (1981); Asociación de Reclamantes vs. United Mexican States, 735. F. 2d. 1517 (1984); Olsen by Sheldon v. Government of Mexico.

729 F. 2d. 641 (9th Cir.) cert. denied, 53 U.S.L.W. 3289 (1984); *Braka v. Bancomer, S. A.* 589 F. Supp. 1465 (1984); *Braka v. Multibanco Comermex, S. A.* 589 F. Supp. 802 (1984); *Braka v. Bancomer, S. N. C.* 762 F. 2d. 222 (U.S.C.A. 2d. 1985); *Callejo v. Bancomer, S. A.* 764 F. 2d. 47 (U.S.C.A. 5th. 1985).

Las tendencias restrictivas han ido ganando cada vez mayor terreno, afectando principalmente a los países en vías de desarrollo, que mantiene determinados fondos o valores en el exterior y poseen bienes en tierras extranjeras para el desempeño de sus funciones gubernamentales y de representación, así como para la realización de sus actividades mercantiles y negociaciones comerciales internacionales.

Un ejemplo de la desvocada tendencia relativista es la reciente propuesta del Senador Charles Mathias para enmendar la ley norteamericana sobre la inmunidad soberana de los Estados extranjeros (FSIA) en la siguiente manera:

1. aumentando el reconocimiento de los juicios de arbitraje en contra de los Estados extranjeros en rebeldía;
2. permitiendo acciones in rem en juicios marítimos en contra de los buques y no en contra del Estado extranjero involucrado;
3. autorizando embargos precautorios de los bienes de un Estado extranjero utilizadas para una actividad comercial;
4. per

mitiendo la ejecución de sentencias en contra de una mayor cantidad de bienes pertenecientes a un Estado extranjero que se utilicen en una actividad comercial; y 5. amplian do la definición de actividad comercial para incluir deudas aseguramientos y toda clase de garantías de pago de los Estados extranjeros. 121/

No sería muy aventurado el interpretar que las enmiendas propuestas por el Senador Mathias son el resultado de la difícil e indebida aplicación de la doctrina de la inmunidad relativa, ya que aún cuando un Estado se hubiera sometido a la jurisdicción de los tribunales extranjeros, a fin de cuentas surge una cuestión más delicada, como es la inmunidad de ejecución, que impide la realización de actos coercitivos en contra de un Estado para hacer valer, de hecho, los derechos que se hubieren otorgado a una empresa o a un particular en sentencia definitiva.

Estas propuestas de enmienda a la ley norteamericana, muestran un verdadero deseo de asegurar la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos norteamericanos sin embargo, la introducción y aplicación de estas enmiendas significaría una violación a los principios fundamentales del derecho internacional que seguramente provocaría la ruptura de las relaciones internacionales entre los Estados involucrados y perturbaría la paz internacional.

121/ S. 1071, 99th. Congress, 1st. session, 131 Cong. Rec. S. 5363 (daily ed. May 3, 1985).

El Profesor Manuel R. Angulo brillantemente expone que "la intervención judicial en esta área tan delicada afectaría de manera adversa las relaciones entre los soberanos extranjeros y los Estados Unidos. Podría comprometer ya sea a la rama ejecutiva o judicial o a ambas y podría impedir el desarrollo natural y benéfico del derecho internacional". 122/

Se ha considerado la posibilidad de crear una ley sobre la materia en nuestro país, con un carácter absolutista que proporcione a nuestros jueces una base para poder dictar sentencias y jurisprudencia que sirvan como precedentes en favor de la inmunidad de los Estados, que permita contrarrestar la desvocada carrera de la tendencia restrictiva y que al mismo tiempo, sirva de ejemplo para los demás países en vías de desarrollo, pues resulta clara la necesidad de poner freno de alguna manera a dicha tendencia.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que un Estado no puede ser obligado al cumplimiento de norma alguna si no ha dado su consentimiento para ello. De manera que no puede un Estado ejercer su jurisdicción sobre otro Estado ni sujetarlo a su legislación interna, si éste no ha manifestado su voluntad en ese sentido. Consecuentemente las leyes de algunos países que permiten que sus tribunales establezcan jurisdicción sobre un Estado soberano, carecen de validez internacional, a menos que se hubieren establecido

122/ Angulo R. Manuel, Preliminary observations on proposed amendments to the Foreign sovereign immunities act of 1976. XXV Conference of the inter-american bar Association. Acapulco, México, 1985, pág. 4.

do con base en un tratado internacional ratificado por ellos y en cuyo caso únicamente serían obligatorias y de eficaz aplicación para aquellos países que fueran parte en el tratado del cual se deriven dichas leyes.

Las relaciones Diplomáticas surgen a causa de la necesidad de mantener un contacto directo y estrecho entre los Estados que les permite realizar de la mejor manera todo tipo de intercambios, acuerdos y negociaciones en beneficio de la evolución y desarrollo de los mismos, asimismo, permiten la tramitación y legalización de todo tipo de actos jurídicos realizados por sus nacionales en el exterior y la solución conjunta de los conflictos o problemas que pudieran surgir entre los mismos.

En este orden de ideas, se considera que, para hacer valer los derechos o intereses o para la solución de una controversia derivada de una relación jurídica o de un acto o actividad realizada por un Estado soberano o en las cuales intervenga éste, la vía diplomática es la más adecuada, ya que permite la negociación para dar solución a cualquier problema, de acuerdo con los intereses de las partes y conforme a los principios y normas del derecho internacional.

Mediante esta práctica se podrían hacer efectivos los derechos e intereses de los particulares afectados sin atentar contra la soberanía de los Estados y permitiendo

la continuidad de la evolución del derecho internacional sin cambiar bruscamente el curso natural de sus aguas.

II. La Posible Ratificación de un Tratado Internacional

Como ya se ha visto existe un proyecto de Convención sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus Bienes, de carácter universal, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se presentó ante la Comisión de Derecho Internacional en marzo del presente año para su primera lectura, con la esperanza de que en el más corto periodo de tiempo posible se realice una junta de Plenipotenciarios de las Naciones que conforman dicha Organización para su firma y posterior ratificación.

En relación con este proyecto se pueden hacer las siguientes observaciones:

1. El inciso a), del párrafo primero del Artículo 3, 123/ abarca todos los posibles sujetos de la inmunidad que pudieran existir, si no en todos los sistemas políticos, sí en el nuestro.
2. El segundo párrafo del Artículo 3, 124/ establece de manera muy justa que para determinar el carácter mercantil de una negociación se tomará en cuenta también la finalidad con que se hubiera realizado ésta.
3. En el Artículo 12, 125/ relativo a la excepción de los contratos mercantiles, se considera que ca-

123/ Naciones Unidas, Asamblea General, Op. Cit., (Octavo Informe) Doc. A/ CN.4/396. Marzo 1986. pág. 27.

124/ Ibidem., pág. 8

125/ Ibidem., pág. 12.

bría incertar un inciso más en el segundo párrafo que pudiera decir: "c) si el Estado hubiera actuado en el ejercicio de su autoridad soberana o poder público", a fin de que quede bien aclarado que cuando un Estado actúa en el ejercicio de su soberanía no podrá ser juzgado por tribunales extranjeros.

4. El inciso c), del párrafo segundo del Artículo 13, 126/ relativo a la excepción de los contratos de trabajo, establece injustamente que si un trabajador no era residente habitual ni nacional del Estado del foro en el momento de concertarse el contrato de trabajo, pues un trabajador en esas condiciones que tampoco fuera nacional del Estado empleador o que fuera apátrida se vería seriamente afectado por la necesidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales de otro país teniendo que trasladarse al mismo, donde quizá no se hable su mismo idioma. Por lo tanto, se considera que este inciso debería desaparecer.

5. El Artículo 14, 127/ relativo a la excepción en caso de daños y lesiones extracontractuales, se considera que no es justificable la jurisdicción de los tribunales extranjeros en estos casos, ya que

126/ Ibidem, pág. 13

127/ Ibidem, pág. 13

se podrían resolver por la vía diplomática que permite una mejor solución y más práctica de estos problemas, sin el riesgo de alterar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

6. En relación con el Artículo 16, 128/ relativo a la excepción en casos de violación a los derechos sobre patentes de propiedad industrial o intelectual, se considera quizá más apropiado dar solución a este tipo de problemas por la vía diplomática, ya que gracias a los propios esfuerzos de los Estados se han creado los distintos convenios sobre propiedad industrial, derechos de autor y protección de las obras literarias y artísticas, 129/ por lo tanto el ejercer jurisdicción sobre un Estado, sobre todo si forma parte de dichos convenios internacionales sería atentar contra su dignidad y podría afectar las buenas relaciones entre los Estados. De manera que en este caso sería más adecuado tratar lo relativo a estos supuestos por la vía diplomática.

7. El Artículo 17, 130/ relativo a la excepción en casos de impago por parte de un Estado de las obligaciones tributarias, se estima que debe desaparecer en virtud que es el propio Estado el que

128/ Ibidem, pág. 14
129/ véase Supra, pág. 99
130/ Ibidem, pág. 15

impone dichas obligaciones tributarias y los asuntos entre Estados deben tratarse y son tratados por la vía diplomática que permite una solución más cómoda para las partes.

8. El Artículo 22,^{131/} relativo a la inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución, establece de manera justa y acorde con el derecho internacional, la posibilidad de que se pongan en práctica medidas de ejecución en contra de los bienes de un Estado, únicamente cuando medie su consentimiento o tal efecto a menos que sean especialmente utilizados en un servicio comercial y que hayan sido asignados a un pago determinado o estén especialmente afectos a la ejecución de una sentencia o al pago de alguna deuda.

Se puede decir que este Proyecto es una muy loable labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional - y acorde con la necesaria evolución del derecho, debido al estado actual de las negociaciones internacionales realizadas por los Estados. Aplica la teoría restrictiva de una manera justa y conforme a derecho, sin afectar de manera arbitraria la soberanía, independencia, igualdad y dignidad de los Estados.

^{131/} Ibidem, pág. 24.

impone dichas obligaciones tributarias y los asuntos entre Estados deben tratarse y son tratados por la vfa diplomática que permite una solución más comoda para las partes.

8. El Artículo 22,131/ relativo a la inmunidad del Estado respecto de las medidas de ejecución, establece de manera justa y acorde con el derecho internacional, la posibilidad de que se pongan en práctica medidas de ejecución en contra de los bienes de un Estado, únicamente cuando medie su consentimiento o tal efecto a menos que sean especialmente utilizados en un servicio comercial y que hayan sido asignados a un pago determinado o estén especialmente afectos a la ejecución de una sentencia o al pago de alguna deuda.

Se puede decir que este Proyecto es una muy loable labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional - y acorde con la necesaria evolución del derecho, debido al estado actual de las negociaciones internacionales realizadas por los Estados. Aplica la teoría restrictiva de una manera justa y conforme a derecho, sin afectar de manera arbitraria la soberanía, independencia, igualdad y dignidad de los Estados.

131/ Ibidem, pág. 24.

A pesar de adoptar una notable tendencia restrictiva, pues contempla el mayor número de excepciones posibles, claramente establece que cada una de ellas constituye una excepción al principio o norma general de la inmunidad del Estado, así como la posibilidad de su aplicación discrecional para cada caso concreto, conforme a la política de cada uno de los Estados ratificantes, abriendo de esta manera las puertas a la posible aplicación de la reciprocidad internacional. 132/

132/ Véase Artículos 11 y 28 del Proyecto, Ibidem, págs. 22 y 31.

C O N C L U S I O N E S

1. Desde el surgimiento del derecho internacional, existen ciertos principios aceptados generalmente por todas las naciones, como son la soberanía, que se traduce en la capacidad ilimitada de todo Estado para regirse autónomamente de acuerdo con los lineamientos establecidos en su constitución: la Independencia, que se refiere a la plena libertad de establecer la política a seguir para la consecución de sus fines y la igualdad, que significa que dentro de las mismas condiciones todos los Estados tienen los mismos deberes y los mismos derechos.

Estos principios han sido considerados primordiales para permitir el desarrollo y evolución de los pueblos, así como para la preservación de la paz internacional en beneficio de todas las naciones. El principio de inmunidad jurisdiccional se deriva de dichos principios, que son considerados de la más alta jerarquía, por lo que el establecimiento de limitaciones a la aplicación de la inmunidad de los Estados es una cuestión muy delicada.

2. La distinción entre los actos jure imperi y los actos jure gestionis del Estado ha sido generalmente aceptada, sin embargo, aún no existe manera de poder establecer una norma que pueda determinar de manera concreta cuando un acto ha sido realizado en función de la autoridad - - soberana del Estado y cuando como cualquier persona privada. Por lo tanto se estima que la manera más correcta para determinar la calidad de los actos de un Estado es atendiendo a la legislación del Estado que los realiza. De manera que basta una declaración formal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión, afirmando que se trata de un acto del poder público, debidamente - fundada y motivada, para que se otorgue inmunidad al - Estado que corresponda.

3. Las únicas excepciones al principio de inmunidad jurisdiccional que pueden ser válidas conforme al derecho internacional son : 1.- la del sometimiento por parte del Estado, ya sea en forma expresa en un documento o en - forma tácita cuando el Estado promueve la acción o realiza cualquier acto en relación con el fondo de la - - demanda; 2.- cuando la acción se refiere a un acto o - actividad del Estado que hubiere realizado fuera del - ejercicio de su autoridad soberana, contemplando aquí mismo la excepción de la actividad mercantil cuando se

comprobare que la finalidad del Estado era de carácter mercantil; 3.- cuando se trate de un juicio relativo a propiedad, posesión y uso de bienes, como las sucesiones, las quiebras o la administración de un fideicomiso; y 4.- cuando el juicio se refiera a la participación del Estado en sociedades u otras entidades en calidad de accionista, de socio o de miembro.

4. Debido a que el derecho internacional es eminentemente consensual, la legislación interna de los Estados carece de validez internacional, a menos que se derive de las disposiciones establecidas en un tratado internacional, en cuyo caso solamente podrán ser obligatorias para los Estados ratificantes de dicho tratado, siempre y cuando no lo contradigan o sean más extensas que el mismo tratado.
5. La inmunidad de ejecución constituye una cuestión muy delicada, por lo que el restringir o limitar su aplicación podría provocar grandes resentimientos de parte de los Estados afectados y con ello, quizá, la perturbación de la paz internacional. Por lo tanto se considera de vital importancia el conceder inmunidad de ejecución a los Estados, con la única excepción del consentimiento expreso por parte del Estado en cuyo perjuicio se hubiere dictado el fallo.

6. Existe una inminente necesidad de poner fin a las ten tendencias restrictivas de los países más adelantados dotados con instituciones jurídicas más complejas, que cada vez abarcan mayor terreno afectando en mayor medida a nuestro país. Se estima que la ratificación de la Convención sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus Bienes de la Organización de las Naciones Unidas, pudiera constituir la medida más - adecuada para solucionar éste problema, ya que permitiría el reconocimiento de la inmunidad de los Estados en una medida justa y equilibrada, sin afectar los principios de soberanía, independencia, igualdad y dignidad de las naciones, y una vez ratificada la Convención sería pertinente la creación de una ley - sobre la materia, que habiéndose derivado de dicha Convención adquiriera mayor fuerza en el ámbito inter nacional, con una tendencia menos restrictiva y que establezca la vía diplomática a nivel de las consulto rías jurídicas de cada país, para la solución de - controversias y que al mismo tiempo permita la - aplicación de la regla de reciprocidad internacional, y en caso de no llegar a un arreglo por esta vía, la aplicación estricta de la citada Convención.

B I B L I O G R A F I A

- Angulo R., Manuel, Preliminary observations on proposed amendments to the Foreign sovereign immunities act of 1976. XXV Conference of the inter-american bas Association. Acapulco, México 1985.
- Appendini, Ida Zavala, Silvio. Historia Universal. Ed. Porrúa, México, 1970.
- American Journal of International Law (AJIL) July 1932 "Draft convention and comment on competence of courts in regard to foreign states". (Proyecto de Harvard).
- Cahier, Philippe, Derecho diplomático contemporáneo, Traducción y Notas de José Vicente Torrente, Marcelino Oreja y Julio González Campos, Ed. Rialp, Madrid 1965.
- Cortina Gutiérrez, Alfonso, "La Ausencia de Jurisdicción de los Tribunales Norteamericanos para conocer de juicios en contra de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos - - Mexicanos y Aeropuertos y Servicios Auxiliares", Separata del Número 8, 2a. Epoca de Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1979.
- Cruz Miramontes, Rodolfo, La Ley Norteamericana de Inmunidad del Estado Soberano de 1976, Análisis y Comentarios, Coeditores IMCE-ADACI, México 1981.
- Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Ed. Aristides Quillet, México 1968.
- Fitzmaurice, Gerald, "State immunities from proceedings in foreign courts", British Yearbook of International Law, XIV, (1933).
- Fox T.R., William. "Competence of Courts in regard to - - non-sovereign acts of foreign States". American Journal of International Law (AJIL), (1941).

- Friedmann. "The growth of State control". British Yearbook of International Law, XIX, (1938).
- Heller, Hermann. Teoría General del Estado, Versión Española de Luis Tobío. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1942.
- Jellinek, George. Teoría General del Estado. Ed. Porrúa, México 1968.
- Kelsen, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. -- Traducción de Luis Recasus Siches y Justino de Azcarate. Ed. Nacional, México 1980.
- Lauterpacht, Sir Hersch, The problem of jurisdictional - immunities of foreign States, British Yearbook of international Law, XXVIII (1951).
- Medina Ortega, Manuel, "La inmunidad del Estado extranjero", Revista Española de Derecho Internacional, No. 2 Vol. XVII, Abril-Junio 1964.
- Oppenheim, L. International Law, Ed. Longmans Green and Co., United Kindom 1972.
- Puig, Juan Carlos. Les principes du droit international - public American, Ed. A. Pedone, Paris 1954.
- Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Versión castellana por Fernando Gimenez Artigues, Ed. Ariel, Barcelona 1961.
- Sucharitkul, Sompong, "State immunities and trading activities in international law". Fredruk A. Publishers, New York, 1959.
- Ushakov. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Doc. A/CN.4/371, 11 mayo 1983.
- Wolfman, Nathan, "Sovereigns as defendants". American Journal of International Law (AJIL), (1910).
- Naciones Unidas, Asamblea General, Informe Preliminar sobre - Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, - - Doc. A/CN.4/323. 18 de junio de 1979.

- Naciones Unidas. Asamblea General, Segundo Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/331. 11 de abril de 1980.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Tercer Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/340. 27 de marzo de 1981.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Cuarto Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/357, 31 de marzo de 1982.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Quinto Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/363. 22 de marzo de 1983.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Sexto Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/376. 3 de enero de 1984.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Séptimo Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/388. 28 de marzo de 1985.
- Naciones Unidas. Asamblea General, Octavo Informe sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Doc. A/CN.4/396, 3 de marzo de 1986.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/CN.4/343/add.1 "Información y Documentación presentada por los Gobiernos". 16 de abril de 1981.
- Naciones Unidas, "Materials on jurisdictional immunities of States and their property". Doc ST/leg/SER.B/20, (1982).
- Organización de los Estados Americanos, Consejo Permanente, Informe del grupo de trabajo de la comisión de asuntos jurídicos y políticos encargado de estudiar el proyecto de convención sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados, Doc. CP/CAJP-573/85, 13 de mayo de 1975.